

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: MARCELA ZAPATA SUÁREZ DEL REAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y RUBÉN GUAJARDO BARRERA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ RIBBÓN, ROSA OLIVIA KAT CANTO, CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ Y OLGA MARIELA QUINTANAR SOSA

COLABORÓ: JONATHAN SALVADOR PONCE VALENCIA.

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en los recursos de

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

reconsideración al rubro indicados, mediante la cual **confirma**, la resolución de nueve de septiembre del año en curso, emitida en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente SM-JRC-270/2018 y acumulados, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León¹, en virtud de lo siguiente.

ANTECEDENTES:

De los hechos narrados en los escritos recursales, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El primero de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral en el Estado de San Luis Potosí, con el objeto de elegir a los integrantes de la Legislatura y ayuntamientos de la referida entidad federativa.
- 2. Jornada Electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho², se llevó a cabo la jornada electoral en San Luis Potosí para elegir, entre otros cargos, diputaciones locales, por los principios, de mayoría relativa y representación proporcional.

¹ En adelante Sala Regional o Sala responsable.

² En adelante todas las fechas se entenderán de dos mil dieciocho.

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

3. Cómputo Estatal. El ocho de julio, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí³, llevó a cabo el cómputo estatal y efectuó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, para integrar el Congreso del Estado de San Luis Potosí, el cual quedó conformado de la siguiente manera, en términos de la fe de erratas publicada el diez de julio, en la página del aludido Consejo Estatal:

PARTIDO POLÍTICO	Votos	% de la Votación Emitida	Total MR	Total RP	TOTAL	Porcentaje participación Congreso	Diferencial + - 8 pp
PAN	226,783	18.40%	4	2	6	22.22%	3.82%
PRI	179,966	14.60%	3	2	5	18.51%	3.92%
PRD	162,971	13.22%	-	2	2	7.40%	-5.81%
PT	49,555	4.02%	2	-	2	7.40%	3.39%
PVEM	71,887	5.83%	1	1	2	7.40%	1.58%
PCP	47,083	3.82%	-	1	1	3.70%	-0.12%
PMC	73,551	5.97%	-	1	1	3.70%	-2.26%
PNA	60,040	4.87%	0	1	1	3.96%	-0.90%
MORENA	234,281	19.01%	4	2	6	22.22%	3.22%
PES	25,716	2.09%	1	-	1	3.70%	1.62%
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	8,520	0.69%	-	-	-	0.00%	0.69%
CANDIDATOS NO REGISTRADO	1,004	0.08%	-	-	-	-	-
VOTOS NULOS	91,267	7.40%	-	-	-	-	-
VOTACIÓN EMITIDA	1,232,624	100%	15	12	27	100%	-

Al respecto, las asignaciones de diputaciones quedaron integradas como se precisa a continuación:

ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.		
PARTIDO POLITICO	DIPUTACIONES OBETENIDAS	CANDIDATOS REGISTRADOS

³ En adelante CEEPAC.

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

	2	-Sonia Mendoza Díaz. -Rubén Guajardo Barrera.
	2	-Martín Juárez Córdova. -Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.
	2	-Jesús Emmanuel Ramos Hernández. -María Isabel González Tovar.
	1	-Edgardo Hernández Contreras.
	1	-Oscar Carlos Vera Fabregat.
	1	-Eugenio Guadalupe González Arcos.
	1	-Martha Barajas García.
	2	-Alejandra Valdez Martínez. -Antonio Jonguitud Martínez.

4. **Impugnaciones locales.** En contra de la asignación del CEEPAC, el Partido del Trabajo⁴, así como Marcela Zapata

⁴ En lo subsecuente PT.

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

Suárez del Real⁵ y María Patricia Álvarez Escobedo⁶ promovieron juicio de nulidad electoral y juicios ciudadanos locales, respectivamente. El Tribunal Estatal Electoral del Estado de San Luis Potosí⁷, registró tales medios de impugnación con las claves: TESLP/JNE/44/2018 TESLP/JDC/43/2018, y TESL/JDC/58/2018.

5. Sentencia local. El catorce de agosto, el Tribunal Electoral Local **resolvió** que le asistía razón al Partido del Trabajo⁸ y a la candidata María Patricia Álvarez Escobedo promovente, pues de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior, los ajustes para evitar la sobrerrepresentación y subrepresentación de un partido político sólo pueden efectuarse con las diputaciones asignadas en las etapas de cociente natural y resto mayor, motivo por el cual modificó la determinación del CEEPAC, para el efecto de restituir al PT la diputación de representación proporcional que le fue restada.

Además de modificar las asignaciones de diputaciones del Partido Acción Nacional, al considerar que su fracción parlamentaria no cumplía con la paridad de género en la integración del Congreso Local.

⁵ Candidata a diputada local ubicada en la posición número 3, de la lista plurinominal del Partido Acción Nacional.

⁶ Candidata diputada local ubicada en la posición número 1, de la lista plurinominal del Partido del Trabajo.

⁷ En adelante Tribunal local.

⁸ EN lo sucesivo también PT.

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

6. **Juicios de revisión constitucional electoral y juicios ciudadanos federales.** En contra de la determinación anterior, los Partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional⁹, así como candidatos y candidatas a diputaciones plurinominales, presentaron medios de impugnación ante la Sala Regional responsable, los que se identificaron con las siguientes claves:

JUICIOS PRESENTADOS ANTE ESTA SALA		
	Expediente	Actora o actor
1	SM-JRC-270/2018	Partido de la Revolución Democrática
2	SM-JRC-271/2018	Partido Revolucionario Institucional
3	SM-JRC-272/2018	Partido Acción Nacional
4	SM-JDC-769/2018	Marcela Zapata Suárez del Real Candidata plurinominal <i>PAN</i>
5	SM-JDC-770/2018	Rubén Guajardo Barrera Candidato plurinominal <i>PAN</i>
6	SM-JDC-771/2018	Maximino Jasso Padrón Candidato plurinominal <i>PAN</i>
7	SM-JDC-772/2018	Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez Candidata plurinominal <i>PRI</i>
8	SM-JDC-773/2018	María Isabel González Tovar Candidata plurinominal <i>PRD</i>

7. **Sentencia impugnada.** El nueve de septiembre, la Sala Regional Monterrey, dictó sentencia en el expediente SM-JRC-270/2018 y acumulados, mediante la cual, entre otras cosas, revocó la resolución emitida por el Tribunal local, y dejó sin efectos las actuaciones llevadas a cabo por el CEEPAC, que emitió en cumplimiento a la citada ejecutoria, por lo que en plenitud de jurisdicción, realizó la asignación

⁹ En adelante PRD, PRI, PAN.

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

de las diputaciones de representación proporcional, para lo cual le restó una curul al PT y se la otorgó al PRD y, realizó los ajustes correspondientes en materia de paridad de género, por tanto, la distribución quedó en los siguientes términos:

LISTA FINAL DE INTEGRACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ				
N°	Distrito	Partido o Coalición o Candidatura	Nombres	Género
1	Primer Distrito	PT-MORENA-PES	MARÍA DEL CONSUELO CARMONA "CHELITO"	FEMENINO
2	Segundo Distrito	PT-MORENA-PES	MARITE HERNANDEZ CORREA	FEMENINO
3	Tercer Distrito	PRI-PVM-PNA	HECTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI	MASCULINO
4	Cuarto Distrito	PRI-PVEM-PCP	LAURA PATRICIA SILVA CELIS	FEMENINO
5	Quinto Distrito	PT-MORENA-PES	PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO	FEMENINO
6	Sexto Distrito	PAN-PMC	RICARDO VILLARREAL LOO	MASCULINO
7	Séptimo Distrito	PAN-PMC	JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERAZ "PEPE TOÑO"	MASCULINO
8	Octavo Distrito	PT-MORENA-PES	PEDRO CESAR CARRIZALEZ BECERRA "EL MEJIS"	MASCULINO
9	Noveno Distrito	PT-MORENA-PES	ANGELICA MENDOZA CAMACHO	FEMENINO
10	Décimo Distrito	PAN-PMC	VIANEY MONTES COLUNGA	FEMENINO
11	Décimo Primer Distrito	PRI-PVEM	CANDIDO OCHOA ROJAS	MASCULINO
12	Décimo Segundo Distrito	MORENA	EDSON DE JESUS QUINTANAR SANCHEZ "EDSON QUINTANAR"	MASCULINO
13	Décimo Tercer Distrito	PT-MORENA-PES	MARIO LARRAGA DELGADO	MASCULINO
14	Décimo Cuarto Distrito	PRI-PVEM-PNA	MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ OLIVARES "CHARO"	FEMENINO
15	Décimo Quinto Distrito	PAN-PMC	ROLANDO HERVERT LARA	MASCULINO
16	Plurinominal	PAN	SONIA MENDOZA DÍAZ	FEMENINO
17	Plurinominal	PRI	MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA	MASCULINO
18	Plurinominal	PRD	JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ	MASCULINO
19	Plurinominal	PRD	MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR	FEMENINO
20	Plurinominal	PVEM	EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS	MASCULINO
21	Plurinominal	PCP	OSCAR CARLOS VERA FABREGAT	MASCULINO
22	Plurinominal	MC	EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS	MASCULINO
23	Plurinominal	NA	MARTHA BARAJAS GARCÍA	FEMENINO
24	Plurinominal	MORENA	ALEJANDRA VALDEZ MARTÍNEZ	FEMENINO
25	Plurinominal	MORENA	ROSA ZÚÑIGA LUNA	FEMENINO
26	Plurinominal	PAN	RUBÉN GUAJARDO BARRERA	MASCULINO
27	Plurinominal	PRI	BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ	FEMENINO

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

8. Recursos de reconsideración. En contra de la sentencia referida, los días diez y once de septiembre, Marcela Zapata Suárez del Real, ostentándose como candidata postulada por el PAN a diputada por el principio de representación proporcional en la posición 3; Juan José Hernández Estrada representante de MORENA; Antonio Jongitud Martínez, ostentándose como candidato postulado por MORENA; Carlos Mario Estrada Urbina y José Nesaly Morado Almanza, representantes propietario, y suplente del PT; y. María Patricia Álvarez Escobedo, ostentándose como diputada propietaria por el principio de representación proporcional del PT, promovieron sendos recursos de reconsideración.

9. Turnos. Por acuerdos de once de septiembre, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-1187/2018** (Marcela Zapata Suárez del Real), **SUP-REC-1197/2018** (MORENA), **SUP-REC-1198/2018** (Antonio Jongitud Martínez), **SUP-REC-1216/2018** (PT) y **SUP-REC-1217/2018** (María Patricia Álvarez Escobedo) y, que se turnaran a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

¹⁰ En adelante LGSMIME o LGSMI.

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

10. Terceros interesados. El doce de septiembre, el Partido Acción Nacional y Rubén Guajardo Barrera presentaron escritos mediante los cuales comparecieron como terceros interesados en el SUP-REC-1187/2018.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó, admitió los recursos de reconsideración y, declaró el cierre de instrucción, dejando los autos en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto,¹¹ por tratarse de recursos de reconsideración promovidos para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional, al resolver de manera acumulada, diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional, vinculados con las asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de San Luis Potosí.

¹¹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64, de la LGSMIME,

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos recursales interpuestos por los recurrentes, se advierte que en los respectivos escritos pretenden controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional, el nueve de septiembre, en el expediente SM-JRC-270/2017 y acumulados, esto es, impugnan la misma resolución y señalan a idéntica autoridad responsable.

En razón de lo anterior, existe conexidad en la causa e identidad en la autoridad responsable; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los expedientes al rubro identificados, lo procedente es acumular los recursos de reconsideración SUP-REC-1197/2018, SUP-REC-1198/2018, SUP-REC-1216/2018 y SUP-REC-1217/2018, al diverso SUP-REC-1187/2018, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y que, en consecuencia, se registró en primer lugar en el Libro de Gobierno de este órgano colegiado¹².

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes de los recursos acumulados.

¹² De conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la LGSMIME, y 79 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

TERCERO. Requisitos de procedencia. Se cumplen con los requisitos de procedencia, previstos en la LGSMIME, por lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante esta Sala Superior y ante la Sala Regional; se señalan los nombres y firma autógrafa de los recurrentes; se advierten los domicilios para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la Sala responsable, la mención de los hechos y de los agravios que los recurrentes aducen les causa la sentencia reclamada.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues los recurrentes controvierten una resolución que fue emitida el nueve de septiembre y les fue notificada a quienes fueron parte ante la Sala Regional el inmediato diez; mientras que la notificación por estrados a los demás interesados se realizó el nueve de septiembre, como se constata en autos.

En consecuencia, como los escritos de demanda que dieron origen a los medios de impugnación que se resuelven fueron presentados ante la Sala Regional (SUP-REC-1216/2018 y SUP-REC-1217/2018), el inmediato diez de septiembre, siendo que en esa fecha se interpuso el recurso de reconsideración SUP-REC-1187/2018, ante la Sala Superior y, los restantes medios de impugnación el inmediato once de septiembre, por lo que, resulta evidente su oportunidad,

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

al haberse interpuesto dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

c) Legitimación. Los recursos de reconsideración SUP-REC-1187/2018, SUP-REC-1197/2018, SUP-REC-1198/2018, SUP-REC-1216/2018 y SUP-REC-1217/2018, fueron promovidos por parte legítima, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la LGSMIME, toda vez que los recurrentes son candidatos a diputaciones locales y representantes de los partidos políticos nacionales.

Ahora bien, el referido artículo establece que los sujetos de Derecho legitimados para promover el recurso de reconsideración, son los partidos políticos y en determinados casos, sólo por excepción las candidaturas.

No obstante, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución federal, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral federal, se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración, aquéllos que tienen legitimación para promover los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

De lo contrario, se haría nugatorio el derecho de acceso efectivo a la impartición de justicia de los sujetos de Derecho distintos a los partidos políticos y candidaturas en

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

los supuestos aludidos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que pudieran afectar sus derechos subjetivos, objeto de tutela mediante el control de constitucionalidad o convencionalidad.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, MORENA y Antonio Jongitud Martínez, están legitimados para interponer los recursos de reconsideración, mientras que los demás recurrentes también la tienen al haber sido terceros interesados, en el juicio del que derivó la sentencia controvertida.

d) Personería. En el caso quienes comparecen como candidatas o candidatos se les reconoce la calidad por acudir por derecho propio y, por cuanto hace al representante del Partido del Trabajo fue quien accionó la cadena impugnativa y, por cuanto hace a MORENA dicha calidad se advierte del oficio que adjunta a su escrito recursal, además de que se advierte del acta de cómputo estatal correspondiente a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

e) Interés jurídico. Los promoventes tienen interés jurídico para interponer los presentes recursos de reconsideración, porque aducen que les causa agravio la sentencia impugnada que, entre otras cuestiones, revocó parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal Estatal

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

Electoral de San Luis Potosí dentro del expediente TESLP/JDC/43/2018 y sus acumulados, y modificó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional del Estado de San Luis Potosí; con la pretensión de que se revoque o modifique y, en consecuencia, se les otorgue la referida diputación que en su momento les había sido asignada.

f) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la LGSMIME, no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación de los recursos de reconsideración identificados al rubro.

g) Presupuesto especial de procedencia. El artículo 61, párrafo 1, de la LGSMIME establece que el recurso de reconsideración procede para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en cualquier medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia, entre otros, a aquellos casos en los cuales se **interpreten directamente preceptos constitucionales o principios constitucionales, o bien, cuando se inapliquen implícitamente artículos legales.**

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

En el caso, la Sala Regional llevó a cabo, en plenitud de jurisdicción, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional del Congreso de San Luis Potosí, para lo cual realizó la interpretación del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de paridad de género.

De tal forma, dado que la Sala Regional efectuó en la sentencia reclamada, la interpretación de los alcances del principio constitucional de representación proporcional y dicha interpretación se cuestiona en esta instancia jurisdiccional, se estima que se satisface el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración.

Similares criterios, sustentó esta Sala Superior al resolver los diversos recursos de reconsideración SUP-REC-95/2017 y acumulados y SUP-REC-1036/2018 y acumulados, al considerar que el recurso de reconsideración, es procedente para impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales en las que se desarrolle una interpretación del principio constitucional de representación proporcional en la asignación de diputaciones en Congresos locales.

Asimismo, en lo relativo al principio de paridad de género, los recurrentes aducen que la responsable inaplicó implícitamente las reglas previstas en la legislación local.

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

CUARTO. Terceros interesados. Esta Sala Superior estima que deben tenerse como terceros interesados al Partido Acción Nacional y a Rubén Guajardo Barrera, por las razones siguientes.

1. Calidad. El Partido Acción Nacional y Rubén Guajardo Barrera, candidato postulado por ese partido a una diputación por el principio de representación proporcional, acreditan el carácter de tercero interesado, porque cuentan con un interés legítimo, derivado de un derecho incompatible con el que persiguen los recurrentes, toda vez que sus pretensiones radican en que, se confirme el acto impugnado, lo anterior de conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de Ley de Medios.

2. Forma. Se cumple con este requisito, dado que se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de quienes interponen los medios, uno en representación de un partido político y el otro por propio derecho, manifestando las razones en que fundan sus intereses incompatibles con las de los recurrentes. Todo ello, con base en lo dispuesto por el artículo 17 de la ley en cita.

3. Oportunidad. Se tiene por colmado el citado requisito; ya que se fijó cédula de notificación en estrados a las dieciséis horas con trece minutos del once de septiembre del año en curso, y los escritos se interpusieron a las veinte horas con

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

treinta y siete minutos del doce del mismo mes, por tanto, es evidente que se presentaron dentro del término de cuarenta y ocho horas que establece el artículo 67 de la Ley de Medios.

4. Personería. En relación con Rubén Guajardo Barrera se le reconoce tal calidad por acudir por propio derecho y, por cuanto hace al Partido Acción Nacional, se tiene por acreditada la personería de Lidia Arguello Acosta, como representante de ese ente político ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, como se advierte del oficio CEEPAC/SE/3810/2018 signado por el Secretario Ejecutivo del mencionado órgano administrativo electoral local, que le reconoce la designación en esa representación propietaria.

QUINTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método se propone el estudio de los motivos de inconformidad, conforme a las siguientes temáticas.

I. Indebida interpretación del ajuste a los límites de subrepresentación y sobrerrepresentación, al considerar la diputación otorgada por asignación directa.

II. Test de proporcionalidad del artículo 413, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

III. Integración paritaria del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

- A. Armonización del principio de paridad de género con la acción afirmativa de persona adulta mayor e indígena.**
- B. Constitucionalidad y convencionalidad de la medida afirmativa implementada por la Sala Regional.**
- C. Indebida integración paritaria del Congreso local y por grupo parlamentario.**
- D. Vulneración a la integración paritaria del Congreso local por la deducción de la curul asignada al Partido del Trabajo, por ajustes a los límites de sub y sobrerrepresentación.**

A continuación, se procede al estudio de los agravios conforme a las temáticas indicadas.

I. Indebida interpretación del ajuste a los límites de subrepresentación y sobrerrepresentación, al considerar la diputación otorgada por asignación directa.

El Partido del Trabajo y María Patricia Álvarez Escobedo formulan, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad.

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

Que la Sala Regional realiza una indebida interpretación del principio de subrepresentación y de los artículos 116, fracciones II, III y IV, inciso I), de la Constitución Federal; 30, párrafo tercero, 42, 43, 44 y 45, de la Constitución Política; así como 410, 411 y 413, de la Ley Electoral, ambas del Estado de San Luis Potosí, al determinar erróneamente que a María Patricia Álvarez Escobedo y al Partido del Trabajo, no les corresponde una curul por representación proporcional, pues las diputaciones obtenidas por mayoría relativa serían suficientes para tener representación en el Congreso local, aunado a que, inaplicó el criterio sustentado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-1273/2017 y acumulados, en lo relativo a que, la subrepresentación se verifica una vez concluidas las etapas del procedimiento de asignación y, en el cual, se determinaron los siguientes pasos:

- a)** Se determina que partidos tienen derecho a participar en la asignación.
- b)** Se realiza el ejercicio para determinar quiénes tienen derecho a una curul por asignación directa.
- c)** Se realiza el ajuste constitucional por sobre representación, generándose la posibilidad de que el partido que por virtud de la asignación directa, se vea sobrerrepresentado no pueda recibir más curules.

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

d) Se realizan las asignaciones por cociente electoral y resto mayor.

e) Se evalúa de nuevo la sobrerrepresentación y, de ser el caso, se realizan los ajustes.

f) Se evalúa la subrepresentación, es decir, si existen partidos que conforme al ejercicio descrito están subrepresentados, se debe determinar el número de curules que les hacen falta para encontrarse en los límites de subrepresentación permitidos.

g) Para eliminar la subrepresentación que excede los límites constitucionales se incidirá en los partidos con mayor sobrerrepresentación, siempre que no obedezca a una diputación de asignación directa.

h) En caso de que el citado supuesto no sea posible, se hará con los partidos subrepresentados, siempre que el potencial ajuste (que les retiraran una curul), no dé lugar a que su subrepresentación quedé fuera del límite constitucional permitido y, en tal medida, en principio, se ajustaría al partido con menor índice de subrepresentación.

Que tal criterio tiene como fin proteger los escaños de asignación directa otorgados a los partidos por alcanzar el 3% de la votación, por tanto, no deben descontarse para compensar a otros partidos que se encuentren en

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

subrepresentación y, con lo cual se garantiza el pluralismo político.

Que las fases anteriores resultan armónicas con lo establecido en los artículos 410, 411 y 413, de la Ley Electoral local, por lo que tal criterio debe prevalecer, máxime que fue sustentado por la Sala Superior en el SUP-REC-1273/2017 y acumulados y, por la Sala Regional en el juicio ciudadano SM-JDC-721/2018, el cual fue ratificado en el diverso SUP-REC-1036/2018 y acumulados, lo cual resulta un hecho notorio.

De conformidad con los artículos 116, fracción II, de la Constitución Federal; así como 409, 410, 411, 413, de la Ley Electoral local y, armonizando el criterio citado, en el sentido de que, al haber rebasado el 3% de la votación válida emitida se otorga a la recurrente y al Partido del Trabajo, el derecho a la asignación de una curul en el Congreso local por representación proporcional, la cual, acorde a la fracción I, del numeral 413, se convierte en inamovible, con lo que se materializa el pluralismo político necesario en las tomas de decisiones, respetando los límites de subrepresentación.

Que la determinación de la Sala Regional es inconstitucional, ya que se debió respetar el umbral mínimo de votación obtenido por el Partido del Trabajo, previsto tanto en el artículo 54, fracción segunda, de la Constitución

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

Política, como en el numeral 413, fracción I, ambas de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que otorgó a manera de asignación directa una curul en el Congreso local por vía plurinominal, respetando la voluntad de los electores que no sólo votaron por su candidato a diputado local, sino que ejercieron su voluntad de decidir por la opción que representa las ideologías e intereses del Partido del Trabajo; además de que, carece de una debida fundamentación y motivación al preverse que *"... atendiendo a la regla contenida en el artículo 413, fracción párrafo I (sic), fracción IV, de la Ley Electoral Local, la compensación deberá hacerse restando una diputación al PT, al ser el partido que es el que mayor porcentaje de sobrerrepresentación obtuvo con un 6.7218%, ello no limita la representación de dicho Congreso Local, pues bajo el sistema de mayoría relativa obtuvo dos curules, con lo cual la pluralidad del órgano legislativo se encuentra a salvo"*.

Que la Sala Regional no debió colocar en un nivel preponderante la interpretación literal del artículo 413, fracción IV, segundo párrafo de la Ley Electoral local, argumentando el derecho de libertad configurativa de los Estados, sin realizar una interpretación armónica con otros principios, toda vez que los ajustes deben aplicarse en la lógica de menor afectación y salvaguarda a los principios inmersos en la asignación por representación proporcional y, no prefiriendo una evidente afectación al modelo de asignación por sí.

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

Esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de inconformidad de los recurrentes, por lo siguiente:

En primer lugar, es importante destacar que la Sala Regional sustentó, en esencia, las siguientes consideraciones:

- Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí en el marco de las asignaciones de las diputaciones de representación proporcional para integrar el *Congreso Local*, estimó que el *Partido de la Revolución Democrática* se encontraba subrepresentado, decidiendo, en consecuencia, restar al *Partido del Trabajo* la diputación de representación proporcional que le fue asignada.
- Inconforme, el *Partido del Trabajo* impugnó la citada decisión, argumentando que no era viable efectuar un ajuste en la diputación otorgada por lograr el porcentaje mínimo para que le fuera asignada, esto, porque ello afectaba el pluralismo político.
- El *Tribunal Electoral local* resolvió que le asistía razón al promovente, pues de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior, en el recurso de reconsideración, identificado con la clave SUP-REC-1273/2017 y acumulados, los ajustes para evitar sobrerrepresentación y subrepresentación de un partido político sólo pueden efectuarse con las

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

diputaciones asignadas en las etapas de cociente natural y resto mayor, motivo por el cual se revocó lo determinado por el aludido Consejo Estatal, a efecto de restituir al *Partido del Trabajo* la diputación de representación proporcional que le fue restada.

- Al efecto, para la Sala Regional el actuar del *Tribunal Local* fue erróneo, pues no resultaba aplicable el precedente con el cual fundó y motivó su sentencia.

- La Sala Regional sostuvo que la finalidad constitucional de establecer la sobrerrepresentación, es la de fijar un tope máximo de diputaciones por ambos principios que puede alcanzar un partido político, al disponer la base de que en "ningún caso" un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, lo cual significa el establecimiento expreso por parte del Constituyente permanente, de fijar un tope de sobrerrepresentación: la diferencia entre el porcentaje de curules y el de votos de cada partido político no puede ser mayor a ocho puntos porcentuales, salvo en el caso en que esta diferencia se deba a triunfos de mayoría relativa.

- Para la Sala Regional el límite a la subrepresentación tiene por objeto impedir que se desconozcan los triunfos que, puede obtener un partido político en la contienda electoral,

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

con lo que quedaría subrepresentado y, consecuentemente, no se reflejaría la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas, cuando, por definición, la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido político o coalición un número de curules proporcional al número de votos emitidos en su favor por la ciudadanía.

- La Sala responsable precisó que la aplicación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación y, subrepresentación establecidos en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional, debe realizarse teniendo en cuenta los valores y principios constitucionales que articulan el principio de representación proporcional, obligatorio para los Estados de la República, así como que era deber del *Tribunal Electoral Local*, una vez efectuada la asignación de la diputación al *Partido del Trabajo*, tomar en cuenta que, en la legislación local, se contempla una regla específica para evitar la subrepresentación de alguna fuerza política en el *Congreso del Estado de San Luis Potosí*.

- La Sala Regional destacó que, **de conformidad con el artículo 413, fracción IV, se restará al partido que se encuentre sobrerrepresentado, las diputaciones necesarias para asignarlas al partido que se encuentre subrepresentado.**

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

- Que para la Sala Regional lo resuelto por el Tribunal Local, fue contrario a lo previsto en la *Ley Electoral Local* en su numeral 413, fracción IV, el cual contiene la directriz de cómo efectuar el ajuste en materia de subrepresentación, porque determinó no efectuar la compensación constitucional bajo el argumento de que al Partido del Trabajo se le afectaría en su asignación en la etapa de porcentaje específico.

- En concepto, de la Sala Regional, el tribunal electoral local pasó por alto que el recurso de reconsideración SUP-REC-1273/2017 dictado por la Sala Superior, al establecer como máxima que debía respetarse la diputación asignada de manera directa a los partidos políticos, lo hizo bajo circunstancias concretas que presentaba el caso, atendiendo al fin de respetar el principio de pluralismo esto es, privilegiando que los partidos políticos tuvieran representación material en los Congresos de los Estados; destacándose que en el caso, subsistiría la salvaguarda del referido principio aún de ajustarse la curul asignada al *Partido del Trabajo*, para otorgársela al *Partido de la Revolución Democrática*.

- Lo anterior porque el *Partido del Trabajo* mantendría las diputaciones obtenidas por mayoría relativa, con lo que materialmente seguiría teniendo representación en el *Congreso Local*.

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

- Ante tal circunstancia, la Sala Regional estimó que el procedimiento realizado por el *Tribunal Local* en la sentencia impugnada no fue ajustado a Derecho, de ahí que **revocó** la citada determinación como también los actos que en su observancia y cumplimiento se emitieron por el *Consejo Estatal del Instituto Electoral local*, por lo que, en plenitud de jurisdicción procedió a realizar el análisis de sobre y subrepresentación, de conformidad con los numerales 413, párrafo I, fracción III, inciso c) y su fracción IV, de la *Ley Electoral Local*, en los términos siguientes.

REVISIÓN FINAL DE SOBREPRESNTACIÓN			
(A) Partido	(B) % Votación Efectiva	(C) % Votación Efectiva más 8 puntos	(D) Limite máximo de curules: la multiplicación de la columna (C) por .27
PAN	20.0367	28.0367	7.569909
PRI	15.9004	23.9004	6.453108
PRD	14.3988	22.3988	6.047676
PT	4.3782	12.3782	3.342114
PVEM	6.3513	14.3513	3.874851
PCP	4.1598	12.1598	3.283146
PMC	6.4983	14.4983	3.914541
PNA	5.3046	13.3046	3.592242
MORENA	20.6992	28.6992	7.748784
PES	2.2720	No aplica	No aplica
TOTAL	100.00%		

REVISIÓN FINAL DE SUBREPRESENTACIÓN			
Partido	% Votación Efectiva	% Votación Efectiva menos 8 puntos	Limite máximo de curules: la multiplicación de la columna (C) por .27
PAN	20.0367	12.0367	3.249909
PRI	15.9004	7.9004	2.133108
PRD	14.3988	6.3988	1.727676
PT	4.3782	-3.6218	-0.977886
PVEM	6.3513	-1.6487	-0.445149
PCP	4.1598	-3.8402	-1.036854
PMC	6.4983	-1.5017	-0.405459
PNA	5.3046	-2.6954	-0.727758
MORENA	20.6992	12.6992	3.428784

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

REVISIÓN FINAL DE SUBREPRESENTACIÓN			
Partido	% Votación Efectiva	% Votación Efectiva menos 8 puntos	Límite máximo de curules: la multiplicación de la columna (C) por .27
PES	2.2720	No aplica	No aplica
TOTAL	100.00%		

VERIFICACIÓN DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN						
Partido	Límite mínimo de curules	Límite máximo de curules	Total de curules obtenidos MR y RP	Porcentaje Votación Efectiva	Porcentaje representación en el órgano	¿Está subrepresentado?
PAN	3.249909	7.569909	6	20.0367	22.2	NO
PRI	2.133108	6.453108	5	15.9004	18.5	NO
PRD	1.727676	6.047676	1	14.3988	3.70	SUBREPRESENTADO
PT	-0.977886	3.342114	3	4.3782	11.1	NO
PVEM	-0.445149	3.874851	2	6.3513	7.4	NO
PCP	-1.036854	3.283146	1	4.1598	3.70	NO
PMC	-0.405459	3.914541	1	6.4983	3.70	NO
PNA	-0.727758	3.592242	1	5.3046	3.70	NO
MORENA	3.428784	7.748784	6	20.6992	22.2	NO
PES	No aplica	No aplica	1	2.2720	3.70	NO

- La Sala Regional determinó que el Partido de la Revolución Democrática estaba subrepresentado, en tanto que tenía **una** diputación, lo que equivalía al **3.70%** de representación en el *Congreso Local*, tomando en cuenta que cada curul equivale al **3.70%**.

- La Sala Regional refirió que, considerando su porcentaje de votación efectiva (**14.3988%**), la subrepresentación resultaba en un **-10.69%**, lo cual, superaba o estaba por encima de los **ocho puntos** permitidos constitucionalmente, por lo que, procedió a realizar un ajuste con el fin de cumplir lo dispuesto por los artículos 116, fracción II, de la *Constitución Federal*; 44, párrafo uno de la *Constitución Política* y 411, ambas del Estado de San Luis Potosí, en el

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

sentido de que, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales.

- La Sala Regional determinó que, la ley electoral local establece que, a fin de evitar la subrepresentación de alguna fuerza política, si así fuere, se procederá a restar al partido o partidos políticos que se ubiquen con el mayor porcentaje de sobrerrepresentación en la Legislatura, las diputaciones de representación proporcional que serán otorgadas al partido o partidos políticos que se encuentre en los límites del artículo 411 de la ley, hasta ajustarse a los límites establecidos.

- La Sala responsable destacó que, sólo cinco partidos políticos tienen un porcentaje de representación por encima de su porcentaje de votación efectiva, y sólo el *Partido de la Revolución Democrática* era el que se ubicaba fuera de los umbrales permitidos:

PORCENTAJES DE REPRESENTACIÓN					
Partido	Total de curules obtenidos MR y RP	Porcentaje Votación Efectiva	Porcentaje representación en el órgano	Porcentaje de sobre representación	Porcentaje de sub representación
PAN	6	20.0367	22.2	2.1633	
PRI	5	15.9004	18.5	2.5996	
PRD	1	14.3988	3.70		-10.6988
PT	3	4.3782	11.1	6.7218	
PVEM	2	6.3513	7.4	1.0487	
PCP	1	4.1598	3.70		-0.4598
PMC	1	6.4983	3.70		-2.7983
PNA	1	5.3046	3.70		-1.6046

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

PORCENTAJES DE REPRESENTACIÓN					
Partido	Total de curules obtenidos MR y RP	Porcentaje Votación Efectiva	Porcentaje representación en el órgano	Porcentaje de sobre representación	Porcentaje de sub representación
MORENA	6	20.6992	22.2	1.5008	
PES	1	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
TOTAL	27				

- Por tanto, acorde a la regla prevista en el artículo 413, párrafo I, fracción IV, de la *Ley Electoral Local*, la compensación debía hacerse restando una diputación al *Partido del Trabajo*, al ser quien mayor porcentaje de sobrerrepresentación obtuvo con un 6.7218%; lo cual no limitaba su representación en el Congreso Local, pues por el sistema de mayoría relativa obtuvo dos curules, con lo cual la pluralidad estaba a salvo.

- Por lo que, la distribución y porcentajes de representación quedó de la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN DE DIPUTACIONES A CADA PARTIDO POLÍTICO						
Partido Político	Diputaciones de mayoría relativa	Diputaciones por porcentaje mínimo (3%)	Diputaciones por cociente electoral	Diputaciones por resto mayor	Ajuste	Total de curules
PAN	4	1	0	1		6
PRI	3	1	0	1		5
PRD	-	1	0		+1	2
PT	2	1	0		-1	2
PVEM	1	1	0			2
PCP	-	1	0			1
PMC	-	1	0			1
PNA	-	1	0			1
MORENA	4	1	0	1		6
PES ¹³	1	No aplica	No aplica	No aplica		1
TOTAL	15	9	0	3		27

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de inconformidad de los recurrentes, toda vez que parten de una premisa equivocada, en tanto que existe disposición expresa en el artículo 413, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en la cual se precisa que, en el caso de que un partido político se encuentre subrepresentado los ajustes se efectuarán con el o los institutos políticos que se encuentren con el mayor porcentaje de sobrerrepresentación, sin que se haga la excepción de que no puede aplicarse en la asignación directa.

Conviene destacar que, el artículo 116, párrafo tercero, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Además de que, tal base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

En tal orden ideas, es de advertirse la previsión del Constituyente Permanente, relativa a que en la integración de las Congresos de las entidades federativas debe revisarse el porcentaje de representación de los partidos políticos, en atención a los límites de sobre y subrepresentación.

Al efecto, la referida previsión constitucional se encuentra reflejada en los artículos 44 de la *Constitución Política*, 410 y 411, de la *Ley Electoral*, ambas del Estado de San Luis Potosí, *al establecer que*, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de asientos en el órgano, superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiere recibido más ocho puntos porcentuales.

Además de que, en la integración de la legislatura el porcentaje de representación de un partido político, no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Por otra parte, cabe destacar, en esencia, que en el artículo 413, de la Ley Electoral local se establece el procedimiento

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, conforme a las siguientes etapas:

1. Asignación directa. Al partido que obtenga el 3% de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

2. Cociente natural. Es el resultado de dividir la votación efectiva entre el número de diputaciones pendientes de asignar.

3. Resto mayor: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

A continuación, se procederá a revisar si no hay algún partido político con sobrerrepresentación y, de ser el caso, se realizarán los ajustes respectivos.

Asimismo, es importante resaltar que, el artículo 413 párrafo I, inciso c), fracción IV, de la *Ley Electoral Local* establece que una vez efectuada la asignación de diputados de representación proporcional, se determinará si es el caso de

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

aplicar a algún partido político los límites establecidos en el artículo 411 (subrepresentación).

De actualizarse la subrepresentación, se procederá a restar al partido o partidos políticos que se ubiquen con el mayor porcentaje de sobrerrepresentación en la legislatura, las diputaciones de representación proporcional que serán otorgadas al partido o partidos políticos que se encuentre en los límites determinados por el referido artículo 411, hasta ajustarse a los límites establecidos.

Ahora bien, **no le asiste** la razón a los recurrentes, porque en el Estado de San Luis Potosí, para el caso de la revisión de la subrepresentación una vez efectuadas las etapas de asignación directa, cociente natural y resto mayor, al advertirse que un partido político se encuentra subrepresentado existe disposición expresa en el artículo 413, fracción IV, de la Ley Electoral local que establece la forma en la cual deben realizarse los ajustes, a saber, mediante la compensación de disminución de curules al o los institutos políticos con mayor porcentaje de sobrerrepresentación.

Esto es, el legislador potosino determinó de qué forma se debe efectuar el ajuste correspondiente con el fin de evitar la subrepresentación de un partido político, sin establecer alguna excepción, en el sentido de que sólo tendría que realizarse en las etapas de cociente natural y resto mayor,

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

que permita interpretar que la asignación directa de curules por cumplir con el porcentaje del 3%, se encuentra exenta de eventuales compensaciones para corregir la subrepresentación con base en los mayores porcentajes de sobrerrepresentación de un partido político.

En tal orden de ideas, a efecto de cumplir con los límites previstos en el artículo 116 constitucional, relativos a la sobrerrepresentación y a la subrepresentación en la integración de los Congresos locales y, en aras de una libertad de configuración legislativa se permitió a las legislaturas estatales regular de qué forma deben realizarse los ajustes, cuando los partidos políticos se ubiquen en el supuesto de subrepresentación.

Por lo que, si en el caso, existe una disposición expresa que no permite la interpretación aducida por los recurrentes, en el sentido de que, para efectuar el ajuste de subrepresentación, no se debe considerar a las asignaciones directas por cumplir con el porcentaje legal exigido que tengan altos porcentajes de sobrerrepresentación, es posible concluir que, el proceder de la Sala Regional estuvo ajustado a Derecho, al quitarle una curul por asignación directa al Partido del Trabajo al tener el mayor porcentaje de sobrerrepresentación, a efecto de otorgársela al Partido de la Revolución Democrática, para que no estuviera subrepresentado.

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

De ahí que, se debe atender al artículo 413, fracción IV, de la Ley Electoral local a efecto de que, de actualizarse la subrepresentación de un partido político, la compensación para que se ubique dentro del margen constitucional de su porcentaje de votación válida emitida menos ocho puntos porcentuales, debe realizarse con el instituto político que presente los mayores porcentajes de sobrerrepresentación, con independencia de que la asignación de la curul obedezca a la asignación directa, pues no es posible efectuar una interpretación que la establezca como excepción a la referida previsión legal.

En tal orden de ideas, se comparte el proceder de la Sala Regional, pues la razón fundamental para realizar el ajuste en la curul asignada al citado instituto político, a efecto de evitar la subrepresentación del Partido de la Revolución Democrática se sustenta en que existe disposición expresa en la ley electoral local que establece la manera en la cual debe realizarse la compensación, sin que se advierta excepción alguna, para efecto de que sólo se aplique en las etapas de cociente natural y resto mayor, como lo aducen los recurrentes.

II. Test de proporcionalidad del artículo 413, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

El Partido del Trabajo y su candidata María Patricia Álvarez Escobedo, se inconforman de lo siguiente:

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

- La Sala Monterrey debió realizar un test de proporcionalidad del artículo 413, fracción IV de la Ley electoral local, en torno a la instauración del mecanismo de asignación de diputaciones, para compensar la subrepresentación de un partido político.
- La responsable debió verificar si la norma perseguía un fin constitucionalmente válido, era idónea para lo que se buscaba atender y analizar si era una medida efectiva.
- Debió estimar si no se violentaba el principio de libertad configurativa, valorando si la disposición contenida en la norma era la menos gravosa para alcanzar el fin de un sistema de proporcionalidad, armonizando los principios de pluralismo político y paridad de género.

Esta Sala Superior califica de **inoperantes** los agravios hechos valer por los recurrentes por ser novedosos.

Ello, atendiendo a que su inconformidad no fue parte de la demanda de origen, por lo que no pueden ser materia de estudio en revisión.

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

En el caso, los actores interpusieron los medios de impugnación ante el Tribunal local TESLP/JDC/58/2018 (candidata) y TESLP/JNE/44/2018 (PT), y la pretensión que hacen valer en sus demandas de origen, es que se le reasignara al citado partido político la diputación que le fue retirada al momento de aplicar la sobre y sub representación, con el propósito que María Patricia Álvarez Escobedo ocupara la diputación por representación proporcional, al encontrarse en la primera posición de la lista de su partido.

En ese sentido, sus agravios fueron:

- Ajuste al artículo 413, fracción IV porque indebidamente se restó la diputación al PT, pues con tal acción se vulneró el pluralismo político.
- Que el ajuste que realizó el CEEPAC constituyó una incorrecta aplicación de los artículos 116, fracción II Constitucional y 413, fracción IV de la Ley Electoral del Estado que impacta en el principio de interdependencia de los derechos del PT.
- El ajuste de sub y sobre representación que refiere el numeral 413, debe aplicar exclusivamente con los diputados de representación proporcional asignados por cociente natural o resto mayor, debiendo armonizarse entre los límites a la sub y sobre representación y el principio de pluralismo político.

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

- Finalmente, en adición la actora hizo valer que se vulneró el principio constitucional de paridad en la integración del Congreso local, al deducir al PT la diputación.

Por lo anterior, se advierte que los agravios hechos valer en la demanda de origen, se orientaron a vincular la interpretación de los ordenamientos legales locales por parte del CEEPAC para quitarle la diputación que había obtenido el PT por RP, bajo el argumento que se vulneraron los principios de pluralismo político y paridad en el Congreso.

Contrario a ello, los recurrentes pretenden hacer valer en el recurso de reconsideración, un test de proporcionalidad del artículo 413, fracción IV de la Ley electoral local, vinculado al mecanismo de asignación de diputaciones, en un tema de subrepresentación, bajo el argumento de que la norma local no era acorde con la Constitución y la libertad configurativa que tienen las entidades federativas.

De ahí, que al presentar ante esta instancia argumentos novedosos lo procedente es declarar **inoperantes** los mismos.

III. Integración paritaria del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

En relación con este tópico, Antonio Jongitud Martínez y el partido Morena, aducen una indebida interpretación de los artículos 1°, 4°, 14, 16, 17, 35, 41 y 116 de la Constitución federal; 1 y 2 de la Ley de Partidos; 25 al 28 de la LGIPE; y 9 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en relación con el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración del órgano legislativo, por lo siguiente:

- a) La responsable no armonizó correctamente los principios de paridad, pluralismo político y autoorganización de los partidos políticos, puesto que en la legislación local no se establece una integración paritaria del Congreso local, razón por la cual, el ajuste de género efectuado en la candidatura de Morena es desproporcional y atenta contra el derecho de ser votado en condiciones de igualdad.
- b) La Sala regional omitió realizar un estudio en condiciones de igualdad y no discriminación hacia Antonio Jongitud Martínez, ya que dejó de considerar la protección reforzada de sus derechos político-electorales en su calidad de adulto mayor e indígena.
- c) La responsable no advirtió la existencia de otras soluciones para armonizar el principio de paridad de género y el derecho de autoorganización de los partidos políticos, sin menoscabo de sus derechos en su calidad de adulto mayor e indígena, puesto que

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

podían realizarse ajustes en otras fórmulas de representación proporcional.

Por su parte, la recurrente Marcela Zapata Suárez del Real, candidata propietaria postulada en la posición número tres por el PAN, para alcanzar su pretensión de conservar la curul que le fue otorgada por el Tribunal local, realiza los planteamientos siguientes:

- a) Incorrecta aplicación de la fórmula de asignación a la inversa, porque los ajustes se debieron comenzar a partir del cociente natural y no del resto mayor, atendiendo al capital político de cada partido político.
- b) Se debió analizar el principio de paridad de género por partido político, es decir, haciendo la sumatoria de las diputaciones obtenidas por mayoría relativa y representación proporcional y, en caso de que un partido no cumpliera con ese mandato, realizar los ajustes necesarios.
- c) Con la sentencia de la Sala Regional, no se cumple con una paridad efectiva del Congreso local, puesto que debió continuar efectuando ajustes con la finalidad de que dicho órgano quede integrado con catorce mujeres y trece hombres, a efecto de compensar la desigualdad histórica del género femenino, para lo cual, lo correcto era realizar un segundo ajuste en las candidaturas de representación

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

proporcional del PAN y asignársele a ella la curul respectiva.

Asimismo, el Partido del Trabajo y su candidata, formulan, en esencia, los siguientes motivos de disenso:

- a) La Sala Regional hizo una Indevida interpretación para el acceso de las mujeres al Congreso local por la vía de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, pues al realizar las sustituciones para lograr la conformación paritaria del Congreso se apartó de la armonización de los preceptos constitucionales.

- b) Lo que vulneró el derecho humano de participar a un cargo de elección popular, al impedir que una mujer que estaba asignada directamente, al ponderar la armonización con un partido subrepresentado (PRD).

- c) Indevida compensación paritaria, al pertenecer a un grupo en desventaja, violentando los principios de progresividad y no discriminación e igualdad, al no respetar el umbral mínimo de votación obtenido por el PT y restarle la curul que había obtenido por designación directa (3%) una candidata mujer.

Ahora bien, como se advierte de la narrativa anterior, los temas se analizarán en el orden siguiente:

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

- Si fue correcto o no que el ajuste se efectuara en la fórmula asignada a Morena en la fase de resto mayor, correspondiente a José Antonio Jongitud Martínez.
- En su caso, si el órgano legislativo se encuentra integrado en condiciones paritarias.

Armonización del principio de paridad de género con la acción afirmativa de persona adulta mayor e indígena.

Como quedó evidenciado, en la sentencia reclamada se estableció que, para efectuar el ajuste para lograr la integración paritaria del Congreso local, tomaría en consideración la etapa de resto mayor y el porcentaje específico de los partidos políticos.

Así, indicó que el resultado de la elección de mayoría relativa consistía en integración de ocho hombres y siete mujeres; igualmente, de la asignación de representación proporcional, tomando en consideración la compensación por subrepresentación al PRD, era de siete hombres y cinco mujeres, dando un total de quince hombres y doce mujeres.

Por tanto, al no cumplirse la paridad, ajustó la asignación masculina correspondiente a Morena en resto mayor, sustituyendo a la fórmula encabezada por Antonio Jongitud Martínez, por la de Rosa Zúñiga Luna.

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

Ahora bien, el agravio de los recurrentes radica en que la Sala no advirtió que se encontraba en una situación especial, consistente en ser adulto mayor e indígena, con lo cual se localizaba bajo una protección reforzada de sus derechos.

Postura de esta Sala Superior.

Esta Sala Superior considera que el agravio del recurrente es **infundado**, porque si bien en autos se encuentra acreditada su calidad de adulto mayor y se ostenta como perteneciente a una comunidad indígena, ello no resulta suficiente para obtener la curul a la que aspira, pues se encontraba obligado a demostrar que contaba con un mejor derecho que la fórmula del género femenino que se vio beneficiada con el ajuste realizado por la Sala responsable, lo cual no acontece en el caso.

En efecto, de autos se aprecia copia de la credencial de elector y tarjeta INAPAM¹⁴ del recurrente, de los cuales se desprende como fecha de nacimiento el trece de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, es decir, de constancias se acredita que el candidato tiene la edad de setenta y cuatro años, con lo cual es incuestionable que pertenece a la categoría de personas adultas mayores.

¹⁴ Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

De igual forma, a partir de los mismos elementos que aporta a su demanda y, del análisis contextual se presume que tiene la calidad indígena, aunado a que la valoración de pruebas debe ser flexible tratándose de integrantes de comunidades indígenas.

Sin embargo, ello resulta insuficiente para realizar la modificación que pretende, puesto que ello significaría afectar el principio de paridad de género, el cual es de orden público, y vulnerar los derechos de una fórmula del género femenino, sin que existan elementos de convicción que demuestren que tienen un mejor derecho frente a una candidatura de su mismo partido que por vía de una medida de protección accedió al cargo.

Esto es, la armonización del principio de paridad de género con la implementación de medidas afirmativas a grupos vulnerables que pertenezcan a categorías sospechosas, debe garantizar que tales mecanismos de protección resulten acordes al marco constitucional y legal, además de que fortalezcan el Estado democrático.

En ese sentido, si bien de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 1, 7, 21, apartado 2, y 25, apartado 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como del artículo 17 del Protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos,

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", 8 de la Ley de Derechos de las Personas Adultas Mayores, 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y 2° de la Ley de las personas adultas mayores para el Estado de San Luis Potosí se advierte que existe una protección especial a las personas mayores, lo cierto es que no existe disposición alguna que refiera la forma en cómo las personas que se encuentren en esta categoría deben acceder a un cargo público.

Al respecto, las autoridades administrativas y jurisdiccionales tienen la obligación de velar por que no exista afectación a derechos fundamentales, acorde a lo dispuesto por el artículo 1° constitucional, no obstante, la implementación de medidas afirmativas que permitan la progresividad de tales derechos no puede realizarse de manera arbitraria o fuera de los límites democráticos.

Para ello, es necesario que las medidas de protección que se implementen permitan el mayor acceso posible a la ciudadanía, sin que se trasgredan los derechos de otros actores políticos.

En ese sentido, el actor pretende que, por vía de una medida especial al pertenecer a un sector vulnerable, se le conceda una curul y se deje sin efectos un diverso mecanismo que pretende proteger a otro que también necesita de la protección del Estado.

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

Así las cosas, el problema que se presenta resulta complejo en tanto que la paridad no es una medida especial de carácter temporal, sino que constituye en términos del orden constitucional y convencional, un derecho y un principio rector de los procesos electorales y democráticos, que reconoce el derecho y la capacidad de las mujeres para tomar decisiones sobre lo público, en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad.

Al respecto, el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, establece el principio de paridad de género, el cual es correlativo al mandato de igualdad y no discriminación por motivos de género, previsto en el párrafo quinto del artículo 1º de la citada Ley Fundamental.

Dichos principios se ven inmersos en los artículos 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Asimismo, los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ; así como II y III de la

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, establecen otra perspectiva del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político que se concreta en el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres.

En ese sentido, para acceder a la pretensión del accionante consistente en dejar sin efectos un ajuste por razón de género en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es necesario que además de que pertenezca a una categoría sospechosa, demuestre que tiene un mejor derecho que la fórmula a la cual pretende sustituir, puesto que ambas partes se encuentran bajo la tutela reforzada del Estado mexicano, exigiendo un elemento adicional que genere convicción en este Tribunal electoral respecto de que la medida de protección implementada no resultaba idónea o apta, sino que era necesario que se efectuara otra que permitiera concertar los derechos de las partes intervinientes y los valores democráticos.

En otras palabras, para armonizar los valores puestos en controversia, entre una persona adulta, con la integración paritaria del Congreso, garantizando ambas vertientes de la protección del derecho de igualdad, es necesario que la parte recurrente aporte elementos adicionales que

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

desvirtúe la presunción de que, el tiene un derecho preferente sobre la mujer.

Ello, porque incluso, podría darse el caso de que la fórmula de género femenino que pretende sea sustituida por la que encabeza al recurrente, además de pertenecer a una categoría sospechosa por esa razón, también se localice en alguna otra por cuestión de origen étnico o nacional, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; con lo cual resultaría doblemente gravosa la determinación que pretende el impugnante.

Lo anterior, porque en la interpretación directa del artículo 1° constitucional, en torno al principio de igualdad, subyace como elemento el de apreciación del operador cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa, para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado¹⁵; en ese sentido, no puede soslayarse el hecho de que de implementarse la medida pretendida, se estaría afectando a una fórmula de candidatas que

¹⁵ Véase Tesis: 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL.

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

también pertenecen a otro sector que busca la igualdad material en el acceso a cargos públicos.

Asimismo, en razón de la implementación de un examen de igualdad de sectores que pertenecen a grupos históricamente vulnerables, además de que se debe cumplir con la finalidad constitucional, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad constitucional, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada a un objetivo importante¹⁶.

Así, si bien la finalidad de la acción afirmativa que pretende el recurrente tiene una finalidad constitucional consistente en proteger sus derechos por ser un adulto mayor y ostentarse como indígena, no se encuentran elementos que permitan tener por constatado que se tiene un objetivo mayor de protección que el de la fórmula de género femenino de su mismo partido, respecto de quien pretende se deje sin efectos.

Esto es, el derecho de ser votado del recurrente no es de carácter absoluto, en tanto que el mismo puede resultar afectado, siempre y cuando la Sala Regional exponga debidamente las razones y fundamentos que la lleven a adoptar una determinación en tal sentido, lo cual ocurre en la especie, pues frente al indicado derecho se encuentra

¹⁶ Véase Tesis: P./J. 10/2016 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

inmersa la conformación paritaria del Congreso local, lo cual reviste un interés superior.

De ahí que, al resulta **infundado** el motivo de inconformidad bajo estudio, lo procedente es dejar la asignación de las diputaciones de representación proporcional en el Estado de San Luis Potosí, en los términos realizados por la Sala Regional, es decir, con paridad.

En consecuencia, se consideran **inoperantes** los motivos de inconformidad, esgrimidos por MORENA y por Antonio Jongitud Martínez, relacionados con la constitucionalidad y convencionalidad del mecanismo implementado por la Sala Regional para alcanzar la paridad, así como por Marcela Zapata Suárez del Real, atinentes a la indebida integración paritaria del Congreso local y por grupo parlamentario.

Lo anterior es así, porque al validarse los ajustes realizados por la Sala Regional mediante el mecanismo instrumentado para tal efecto, por consecuencia, se determinó que el Congreso local quedó conformado de manera paritaria, de ahí que no sea posible realizar el análisis en los términos referidos por los recurrentes.

Por último, esta Sala Superior declara **inoperantes** los agravios hecho valer por el Partido del Trabajo y su candidata, relacionados con la vulneración al principio de

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

paridad de género, en razón de que, se hacen depender directamente del estudio de la sub y sobre representación, el cual ya fue desestimado.

Sirve de criterio orientador, lo expuesto en la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS"¹⁷

Por lo que al no haber alcanzado su pretensión en el agravio relativo a la sub y sobre representación, lo procedente es declarar inoperante el relativo a paridad de género.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de inconformidad, se propone **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración, SUP-REC-1197/2018, SUP-REC-1198/2018, SUP-REC-1216/2018, SUP-

¹⁷ Consultable en la página oficial de la SCJN <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>; Jurisprudencia del Primer Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XXI, abril de dos mil cinco, en la p. 1,154.

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

REC-1217/2018, al diverso SUP-REC-1187/2018. Glótese copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia dictada por la Sala Regional responsable, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular y con los votos razonados de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdez ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN
MAGISTRADO**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, EN RELACIÓN CON LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1187/2018, SUP-REC-1197/2018, SUP-REC-1198/2018, SUP-REC-1216/2018 Y SUP-

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

REC-1217/2018, ACUMULADOS¹⁸

Con fundamento en el artículo 187, párrafo séptimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente formulamos el presente voto particular porque no compartimos una parte de la argumentación que sustenta la decisión, ni el sentido en el que la mayoría decide confirmar la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las siguientes claves: SM-JRC-270/2018, SM-JRC-271/2018, SM-JRC-272/2018, SM-JDC-769/2018, SM-JDC-770/2018, SM-JDC-771/2018, SM-JDC-772/2018 y SM-JDC-773/2018, acumulados, promovidos en contra de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional del estado de San Luis Potosí.

Con la aclaración de que el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, si bien emitió voto particular respecto de las consideraciones del umbral del 3% de la votación y, por tanto, no compartió el proyecto mayoritario en la forma de ajustar la subrepresentación, se une al presente voto, únicamente respecto de los razonamientos que se emiten en el tema de paridad de género.

CONTENIDO

1. Argumentos de la sentencia aprobada por quienes integran la mayoría.....	
1.1. Ajustes en la sobre y subrepresentación.....	

¹⁸ Colaboraron: Julio César Cruz Ricárdez, Alfonso Dionisio Velázquez Silva, Lorena Mariana Barrera Santana, Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz, Alexandra Danielle Avena Koenigsberger, Olivia Yanelly Valdez Zamudio, Ydalia Pérez Fernández Ceja, Alonso Caso Jacobs, Ismael Camacho Herrera y Gabriela Alejandra Leyva Orozco.

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

- 2. Posición de quienes suscribimos el voto respecto al ajuste hecho en la sobre y subrepresentación
- 3. Ajuste para garantizar la paridad de género en la integración del Congreso local.....
 - 3.1. Posición de quienes suscribimos el voto respecto a la segunda parte de la sentencia aprobada
 - 3.2. Alcances del principio de paridad respecto de la integración de los órganos electos
 - 3.3. Desproporcionalidad y falta de necesidad de la medida

1. Argumentos de la sentencia aprobada por quienes integran la mayoría

La sentencia aprobada por la mayoría, se basa en dos temas fundamentales: *i)* considera, conforme a Derecho, el ajuste que la Sala Monterrey hizo en la sobre y subrepresentación de los partidos políticos en lo relativo al número de integrantes del Congreso de San Luis Potosí, al deducir un diputado por el principio de representación proporcional al Partido del Trabajo¹⁹ y otorgárselo al Partido de la Revolución Democrática²⁰, y *ii)* sostiene que es conforme a Derecho que se haga un ajuste relativo a la paridad de género en la integración final del Congreso local, puntualizando que la modificación de género debe incidir sobre la segunda candidatura plurinominal del partido MORENA, como lo sostuvo la sala regional.

1.1. Ajustes en la sobre y subrepresentación

La sentencia aprobada expone consideraciones que están

¹⁹ En adelante PT.

²⁰ En adelante PRD.

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

relacionadas con los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos en la integración del Congreso local de San Luis Potosí, mismas que presento a continuación. Se menciona que la previsión de límites en la representación está reflejada en los artículos 44 de la Constitución de San Luis Potosí, 410 y 411, de la Ley Electoral de dicho estado y precisan que, en la integración de la legislatura el porcentaje de representación de un partido político, no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales. Que en el artículo 413 de la Ley Electoral local se establece el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en donde, entre otras cosas, se prevé que, una vez efectuada la asignación de diputados de representación proporcional, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político los límites de subrepresentación establecidos en el artículo 411 de la citada codificación local.

Asimismo, destaca que de actualizarse la subrepresentación, se procederá a restar al partido o partidos políticos que se ubiquen con el mayor porcentaje de sobrerrepresentación en la legislatura, las diputaciones de representación proporcional que sean necesarias para compensar al partido o partidos políticos que se encuentren en los límites inferiores determinados por el citado artículo 411, hasta ajustarse a los límites permitidos.

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

En ese tenor, concluyen que el legislador potosino determinó la forma en la que se debe efectuar el ajuste correspondiente con el fin de evitar la subrepresentación de un partido político, sin establecer alguna excepción en el sentido de que sólo tuviera que realizarse en las etapas de cociente natural y resto mayor, y sin dar lugar a interpretar que la asignación directa de curules, por haber alcanzado el porcentaje del 3 % de la votación, se encuentre exenta de eventuales ajustes para compensar y corregir la subrepresentación de algún partido político con base en los mayores porcentajes de sobrerrepresentación de otro partido.

Por ello, y a fin de cumplir con los límites previstos en el artículo 116 constitucional, relativos a la sobrerrepresentación y a la subrepresentación en la integración de los Congresos locales y, en aras de una libertad de configuración legislativa, se permitió a las legislaturas estatales regular de qué forma deben realizarse los ajustes, cuando los partidos políticos se ubiquen en el supuesto de subrepresentación.

Finalmente concluyen que, con base en lo anterior, los precedentes señalados por el PT y su candidata (SUP-REC-1273/2017 y SUP-REC-1036/2018) no resultaban aplicables al presente asunto, porque en ambos se interpretaron normativas electorales (Nayarit y Nuevo León) que no prevén la forma en la cual deben realizarse los ajustes

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

cuando los partidos políticos a los que se les debe asignar una curul, se encuentren subrepresentados.

2. Razones de disenso del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, respecto al ajuste hecho en la sobre y subrepresentación

No comparto lo razonado en la sentencia aprobada, porque si bien coincide en que fue correcto el ajuste hecho por la Sala Monterrey para compensar la subrepresentación del PRD, ello se debe a motivos adicionales a los expuestos en la sentencia, en la cual se confirma la reasignación con base en la premisa de que se atendió al procedimiento de compensación previsto en la legislación de San Luis Potosí para casos de subrepresentación.

Los motivos en los que sustentó mi decisión y con base en los cuales me aparto de lo razonado en el precedente SUP-REC-1273/2017, cuyo criterio se reiteró en el diverso precedente SUP-REC-1036/2018, son los siguientes:

En el precedente SUP-REC-1273/2017, esta Sala Superior modificó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el estado de Nayarit, al considerar que, con la finalidad de propiciar el pluralismo en la integración de los órganos legislativos, no es viable retirar a algún partido político la única curul de representación proporcional obtenida, más aún si la legislación prevé que por el solo hecho de alcanzar cierto porcentaje de

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

votación, tienen derecho a una diputación por ese principio.

Partiendo de ese punto, al resolver el asunto bajo estudio, la mayoría consideró que no era aplicable el precedente, pero únicamente porque en este supuesto sí existe una disposición legal que indica que la compensación debe hacerse retirando una curul de representación proporcional al partido mayormente representado, sin importar si es el único escaño asignado por esa vía o si se trata de una asignación directa.

De lo expuesto, es posible advertir que el tema analizado en el precedente es similar al que hoy se presenta, pues de igual forma, al PT se le retiró su único escaño de representación proporcional para compensar la subrepresentación del PRD, a pesar de que la Ley Electoral local prevé una ronda de asignación directa para aquellos partidos que obtengan el 3 % de la votación válida emitida.

En efecto, tal como lo señala el artículo 413, fracción IV, de la Ley Electoral local, una vez concluidas las rondas de asignación que prevé el mismo dispositivo en sus fracciones I, II y III, por asignación directa, por cociente natural y por resto mayor, se debe revisar la sub y sobrerrepresentación en la conformación de la legislatura, de lo que deriva que la compensación -en caso de existir subrepresentación- se debe hacer restando una curul al partido que esté

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

mayormente sobrerrepresentado.

Sin embargo, con independencia de la existencia o no de un mecanismo expreso para compensar la subrepresentación, considero que fue correcta la decisión de la Sala Monterrey al argumentar que al momento de revisar la subrepresentación, era válido, en el caso, restar la única diputación de representación proporcional que obtuvo el PT, pues con ello no se limita su representación en el Congreso local, debido a que, dejando de lado las asignaciones de representación proporcional, obtuvo dos escaños bajo el sistema de mayoría relativa, lo cual garantiza su participación en la toma de las decisiones legislativas y, del mismo modo, una integración parlamentaria plural.

Así, resulta que, aunque en su momento compartí el sentido del fallo en el precedente del SUP-REC-1273/2017, derivado de una nueva reflexión del asunto, me aparto de los razonamientos hoy reafirmados de manera implícita por la mayoría para confirmar, aunque por motivos distintos, la decisión de la Sala Monterrey.

Esto es así porque, como ya se dijo, los sistemas electorales que se integran, al menos parcialmente, con el principio de representación proporcional tienen como finalidad incorporar a la composición parlamentaria los votos de aquellos partidos políticos que, aunque no alcanzan triunfos

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

uninominales, cuentan con cierto porcentaje de respaldo ciudadano.

De ese modo, se evita que las mayorías tomen decisiones unilateralmente, pues, aunque sea en menor o mayor medida, en el debate legislativo deben atenderse las ideas y necesidades de aquellos grupos sociales que encuentran en los diputados de representación proporcional, la vía para hacerse escuchar.

Lo anterior es precisamente lo que puede entenderse como pluralismo político, pues al converger en el Congreso todas las fuerzas que tienen el respaldo de algún sector de la población se genera un escenario más diverso e incluyente, lo que, a su vez, posibilita el fortalecimiento democrático.

Así, para dar cabida al principio de representación proporcional y el pluralismo político que éste genera, las legislaturas estatales cuentan con la potestad de regular los mecanismos de acceso a las diputaciones por ese principio, en ejercicio de la libertad configurativa que les confiere el artículo 116, fracción II, párrafo 3, de la Constitución general.

En el caso particular, la ley electoral de San Luis Potosí dispone, en su artículo 413, fracción I, que, *"para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, al partido político que obtenga en las*

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido”.

Es decir, el diseño legislativo aplicable contempla una primera ronda de asignación directa, mediante la cual, aquellos partidos políticos cuyo porcentaje de votación haya superado el umbral del 3 % de la votación válida emitida, pueden por regla general, contar con un lugar en la legislatura, con la finalidad de conceder espacios a las minorías, y, con ello, materializar el pluralismo político necesario en la toma de decisiones.

Ahora bien, como se ha referido en múltiples ocasiones, la libertad configurativa no es absoluta, sino que invariablemente debe sujetarse a otra serie de derechos y principios constitucionales, como lo son los límites de sub y sobrerrepresentación, previstos en el artículo 116 de la Constitución general.

Partiendo de esas premisas, considero que, en el caso, la observancia de los límites de sub y sobrerrepresentación debe prevalecer ante la libertad configurativa y, que, a su vez, debe -y puede- confluir de modo conciliatorio con el principio de pluralismo político.

Ello, porque se debe enfatizar que, si bien la ronda de

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

asignación directa prevista en la Ley local garantiza la representación, no necesariamente garantiza la proporcionalidad, pues esta última característica depende de la aplicación de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación.

Es decir, aunque es cierto que el hecho de otorgar una diputación a todos los partidos que alcancen el umbral legal, garantiza en principio que estos estén representados en virtud de que la votación que obtuvieron se convierte en escaños, también lo es que, para que las asignaciones sean proporcionales se deben analizar otras cuestiones y atenderse otros principios, como son los triunfos de mayoría relativa y su repercusión en la correlación votos-curules.

Esto es así porque el acceso a diputaciones de representación proporcional no debe entenderse como un derecho automático y absoluto de los partidos políticos, sino que debe concebirse como un principio cuyo fin constitucional es la participación de las minorías en la integración de los Congresos. Así por ejemplo, si un partido político ya cuenta con triunfos de mayoría relativa que reflejan en escaños su porcentaje de votación, éste no se encuentra en un supuesto de ausencia total que genere el riesgo de verse invisibilizado en la conformación parlamentaria.

Pretender mantener las asignaciones directas a partidos

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

cuyo porcentaje del congreso es mucho mayor a su porcentaje de votación, sin tomar en cuenta si con ello se afectan otros valores o principios, como lo es la subrepresentación de otro partido político, distorsiona el propósito de la representación proporcional.

De este modo, la representación debe entenderse con todos sus matices, incluyendo los límites de sobre y subrepresentación, cuestión que sólo se logra al ajustar los porcentajes de votación a los porcentajes de representación en el órgano legislativo, esto último con base en un análisis global de la conformación parlamentaria, sin excluir las asignaciones directas, es decir, tomando en consideración el cúmulo total de diputados electos por ambos principios, pues de analizarse de manera individual (por partido político), se estaría generando una revisión artificial de la subrepresentación.

Por tanto, considero que la reasignación que realizó la Sala Monterrey en el caso que se analiza no tiene impacto alguno en el principio de pluralismo político, pues como se dijo, los triunfos de mayoría relativa que el PT obtuvo le garantizan participación en el Congreso y, a su vez, el número de diputados con los que queda al final, evita que esté sobrerrepresentado y permite compensar al PRD para evitar que siga subrepresentado, con lo que se asegura tanto una representación verdaderamente proporcional, como la inserción en el Congreso local de la voluntad

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

ciudadana que votó por dicho partido.

Adicionalmente, es importante precisar que, en la primera etapa de asignación en San Luis Potosí, -por porcentaje mínimo- se adjudicaron 9 escaños a un costo de 34,240 votos cada uno, es decir, la primera etapa tiene un alto grado de representación que coincide con la pluralidad. Sin embargo, los dos diferentes métodos de asignación modifican el tamaño de la circunscripción en cada etapa, lo que incide en la proporcionalidad.

En la segunda etapa disminuyó la proporcionalidad porque el conjunto de curules a distribuir redujo su número a 3, debido a que en la primera etapa se adjudicaron 9 escaños. Ello implica que en la segunda etapa sólo pudieron alcanzar escaños los partidos con mayor votación (incluso ningún partido alcanzó el costo del cociente que tenía un valor de 265,983.537 votos), por lo que se tuvo que acudir al resto mayor, de lo que derivó que para el PAN el escaño tuviera un costo de 192,542.29 votos, para el PRI, 145,725.29 votos y para MORENA 200,040.29 votos.

De lo expuesto se desprende que, el excluir los escaños obtenidos mediante asignación directa del grupo del que se tomarán las curules para compensar la subrepresentación, genera una distorsión importante en la representación proporcional.

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

En el caso concreto, el PT obtuvo 49,555 votos con los que ganó dos curules de mayoría relativa y recibió un escaño por porcentaje mínimo. Es decir, cada curul de mayoría le costó 24,777 votos. La curul por porcentaje mínimo tuvo un costo para el PT, de 34,240 votos. Si se incluye el escaño por porcentaje mínimo para efectos del cálculo de la sobre y subrepresentación, pero se excluye para efectos de la deducción para la compensación, se ocasiona una distorsión mayor en la proporcionalidad.

Lo mismo ocurre con la mayoría de las curules de representación proporcional, pues 9 de ellas se distribuyeron mediante asignación directa con un costo muy bajo (34,240 votos) con relación a los asignados mediante resto mayor (PAN: 192,542.29 votos, PRI: 145,725.29 y MORENA: 200,040.29).

Por tanto, la distorsión consiste en que, si sólo se pueden deducir escaños obtenidos por cociente natural y resto mayor, se desperdicia una cantidad de votos mucho mayor que los que implica desperdiciar si se incluye a los de porcentaje mínimo entre los escaños deducibles, con lo que muchos más votos tendrán valor de logro.

Es por los motivos expuestos que considero que las curules, ya sean de asignación directa o aquellas que sean las únicas de representación proporcional asignadas a determinado partido político, sí pueden ser retiradas y

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

usadas para compensar la subrepresentación de otro u otros de los partidos que integran la legislatura, porque los principios que con ello se busca salvaguardar son de mayor peso que los protegidos en la restricción fijada en precedentes.

3. Ajuste para garantizar la paridad de género en la integración del Congreso local

En la segunda parte de la sentencia aprobada, la mayoría considera que fue correcto que el ajuste de paridad realizado por la Sala Monterrey se realizara con la fórmula del partido que resultara con el mayor porcentaje de votación válida emitida en la etapa de distribución de curules por resto mayor, para sustituir a la segunda fórmula, que es la de género masculino del partido MORENA, por una fórmula del género femenino de ese mismo partido.

3.1. Posición de quienes suscribimos el voto respecto a la segunda parte de la sentencia aprobada

No compartimos la argumentación sostenida en la segunda parte de la sentencia aprobada, ni la solución jurídica que se propone a la controversia. Consideramos que no estaba justificado tomar las medidas de ajuste por razón de género adoptadas por la Sala Regional Monterrey, y que, a criterio de la mayoría, fueron adecuadas.

3.2. Alcances del principio de paridad respecto de la integración de los órganos electos

El mandato de paridad de género, reconocido en el artículo 41 de la Constitución general, es una manifestación del principio de igualdad y no discriminación. Así, en nuestro concepto, el mandato constitucional de paridad de género obliga a las autoridades electorales a generar condiciones de igualdad en el acceso a los distintos cargos de elección popular, entre hombres y mujeres.

Este mandato, pues, obliga a implementar y adoptar todas las medidas necesarias para garantizar un piso parejo entre hombres y mujeres dentro de un contexto en el cual las mujeres han experimentado obstáculos para ejercer sus derechos político-electorales.

Así, aun cuando el mandato de paridad de género deriva del principio de igualdad y no discriminación, alcanzarlo justifica que adoptemos medidas especiales, conocidas como acciones afirmativas, que implican un trato diferenciado a favor de las mujeres. Este trato diferenciado se justifica por la existencia de una serie de obstáculos estructurales que impiden a las mujeres a acceder, en condiciones de igualdad, a estos cargos.

Ahora bien, la literatura especializada ha sido exhaustiva en señalar las finalidades que buscan las medidas afirmativas.

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

Así, se ha coincidido en que estas acciones no están diseñadas –en sentido estricto– para generar cambios estructurales que eliminen las causas que generan las desigualdades entre hombres y mujeres. Contrariamente, las acciones afirmativas son paliativos temporales que principalmente buscan contrarrestar los efectos que generan las estructuras de inequidad²¹. Es por esto que, aun cuando las acciones afirmativas ofrecen resultados positivos de manera acelerada, deben ir siempre acompañadas de otro tipo de medidas que buscan transformar y cambiar las estructuras de inequidad. Así, la literatura especializada sugiere que un proyecto de justicia social que busca la igualdad sustancial entre hombres y mujeres debe echar mano tanto de las medidas afirmativas, como de las medidas transformativas²².

Ahora bien, coincidimos con el criterio mayoritario en cuanto a que se debe aspirar a una sociedad más paritaria, dentro de la cual, los órganos de gobierno y de toma de decisión estén integrados paritariamente. Sin embargo, en nuestra opinión, esta aspiración escapa de la función jurisdiccional y, más aun, de las medidas afirmativas adoptadas en sede jurisdiccional y de manera posterior a la celebración de las elecciones.

²¹ Lépinard, Eléonore. 2014. Gender Quotas and Transformative Politics, Robert Schuman Center for Advanced Studies, Global Governance Programme, Policy Papers, European University Institute; Fraser, Nancy. 1995. "From Redistribution to Recognition? Dilemmas of justice in a "Post-Socialist" age", *New Left Review*, vol. 1, num. 212. pp. 68-93

²² Browne, Judy. 2014. "The Critical Mass Marker Approach: Gender Quotas and Social Justice", *Political Studies*, vol. 62. pp. 862-877.

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

En efecto, si entendemos la principal finalidad de las medidas afirmativas, es factible advertir por qué éstas no deberían ser adoptadas en sede jurisdiccional y en un momento posterior a la celebración de las elecciones. En primer lugar, porque como expusimos antes, las acciones afirmativas enmarcadas dentro del mandato constitucional de paridad de género están encaminadas a ofrecer las condiciones adecuadas y de igualdad entre hombres y mujeres **para el acceso** a cargos de elección popular.

En segundo lugar, porque también como ya advertimos, las acciones afirmativas buscan ofrecer soluciones temporales a los efectos producidos por estructuras de inequidad, de modo que pueden modificarse si cambian las circunstancias. Esto es, no están diseñadas para combatir directamente las causas estructurales que generan las desigualdades entre hombres y mujeres, aunque visto en el largo plazo puedan abonar en cierto grado. Así, en el caso concreto, consideramos equivocado querer apoyarse en las acciones afirmativas para cambiar situaciones que derivan de una desigualdad estructural entre hombres y mujeres que tiene, como efecto, que una parte importante de la ciudadanía siga eligiendo mayoritariamente a hombres.

En nuestro concepto, este tipo de sesgos que permean todavía en la sociedad y en el electorado, y que tienen como efecto que se siga votando mayoritariamente a hombres frente a mujeres, deben ser combatidos por

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

acciones transformativas que escapan de la función electoral y, por ende, de los tribunales especializados en la materia.

De esta forma, consideramos que no existe una obligación constitucional para alterar los resultados de una elección de forma tal que la integración de los órganos de gobierno sea paritaria, **sobre todo tomando en cuenta que no existe, ya sea aprobada en sede legislativa o administrativa, una medida adoptada previamente que así lo prevea.** Consideramos que esta es una finalidad legítima pero que no se encuentra justificada, tanto por lo que acabo de exponer, como por el hecho de que, al no haberse adoptado previamente, vulnera principios constitucionales de manera injustificada.

Si bien la Sala Superior ha reconocido la importancia que tiene el principio de paridad de género en la conformación de los órganos de representación popular, como es el caso de los congresos locales²³, y en este sentido, es congruente que se adopten las medidas o reglas que instrumenten la paridad de género, no se debe perder de vista que ello debe atender a los principios rectores de la materia, tales como el de certeza, y autoorganización de los partidos políticos, dependiendo de cada caso concreto y atendiendo a la normativa local aplicable.

²³ LXXVIII/2016 de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES”**

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

Así, consideramos que el mandato de paridad de género debe armonizarse con otros mandatos y principios constitucionales, tales como la certeza jurídica y la autoorganización de los partidos políticos.

Las decisiones adoptadas por las autoridades electorales no pueden perder de vista que los actores políticos preparan su estrategia de manera previa al registro de las fórmulas correspondientes, a fin de obtener el triunfo en la contienda, o bien, posicionarse de la mejor manera posible dentro del órgano de representación popular respectivo, para lo cual planifican y realizan sus procedimientos internos, de conformidad con un marco normativo, el cual debe ser previsible, además de que la ciudadanía emite el sufragio tomando en consideración las candidaturas que presentan los partidos políticos en los comicios.

Por otra parte, conforme con diversos estándares que rigen en nuestro marco jurídico²⁴, las autoridades tienen la obligación de implementar, medidas orientadas a garantizar el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad. No obstante, y para el

²⁴ Artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer²⁴; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, párrafo quinto del artículo 1º constitucional, artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

caso de las autoridades electorales, si bien pueden adoptar reglas de ajuste en la asignación de cargos de representación proporcional, tales medidas deben estar justificadas y ser adoptadas **necesariamente en la etapa de preparación de la elección o antes**.

Lo anterior obedece al deber de respetar los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, que inciden en la autoorganización de los partidos políticos y en la expectativa generada hacia las y los candidatos que se postulan en las listas de representación proporcional.

Consideramos que la regla de ajuste en las listas de representación proporcional no supone ignorar el derecho de autoorganización de los partidos políticos, ya que atender a la temporalidad de la contienda permite a todos los participantes del proceso electoral conocer de antemano las reglas respectivas, generando previsibilidad sobre la actuación de la autoridad al momento de la asignación correspondiente y certidumbre a los partidos en torno a aquello que deben hacer dentro del proceso electoral²⁵.

En este sentido, no compartimos que la Sala responsable haya implementado oficiosamente nuevas reglas, con posterioridad a la jornada electoral para la elección de diputados locales llevada a cabo en San Luis Potosí, porque

²⁵ Véase el fallo del asunto de clave SM-JDC-19/2015 y acumulados.

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

ello se traduce en una afectación desproporcionada a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica antes citados.

Finalmente, tampoco consideramos que la medida fuese necesaria, ya que, en nuestra opinión, las medidas afirmativas adoptadas tanto en sede legislativa como administrativa ya habían mostrado resultados positivos en comparación con el proceso electoral anterior. En efecto, la integración del Congreso local anterior estaba conformada por nueve mujeres (33.3 %) y dieciocho hombres (66.6 %), mientras que, sin la medida tomada por la Sala regional, el congreso habría quedado representado por doce mujeres (44.4%) y quince hombres (55.5%). De esta forma, no advertimos la necesidad de haber creado otra medida afirmativa adicional a las ya adoptadas, a costas de otros principios constitucionales que se vieron afectados.

Por ello, no coincidimos con la posición de la mayoría en la que, implícitamente, al confirmar la medida aplicada por la Sala Regional Monterrey, validan que se haya hecho un ajuste en sede jurisdiccional para integrar paritariamente el órgano legislativo local, en un contexto en el que no existe una medida adoptada previamente que así lo indique²⁶. La obligación constitucional que tenemos, como autoridades electorales, es implementar y adoptar todas las medidas necesarias que nos conduzcan a una condición de

²⁶ Esto, de hecho, es la diferencia de mi voto particular en el SUP-REC-930/2018, donde se estableció la paridad en la integración del Congreso en el Estado de Yucatán.

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

igualdad en el acceso a estos cargos. En el caso, y toda vez que no existía una porción normativa que garantizara una integración paritaria del congreso de San Luis Potosí, consideramos que las autoridades electorales ya habían cumplido con el mandato constitucional de paridad de género, al haber adoptado todas las medidas tendentes a garantizar condiciones de igualdad en el acceso a cargos de elección popular.

3.3. Desproporcionalidad y falta de necesidad de la medida

La medida adoptada por la Sala responsable no puede ser considerada proporcional o necesaria en los términos de criterios como el contenido en la jurisprudencia 35/2015 de rubro **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA"**²⁷, ya que no se justificó la necesidad de dicha medida adicional; máxime que conforme con el acuerdo de asignación dictado por el OPLE y con el ajuste a la subrepresentación del PRD que hizo la Sala Monterrey, el congreso local habría quedado representado por doce mujeres (44.4%) y quince hombres (55.5%).

Además, es necesario señalar que la integración del Congreso local anterior estaba conformada por nueve mujeres (33.3 %) y dieciocho hombres (66.6 %), cuestión que

²⁷ Jurisprudencia 35/2015, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

evidencia que, al haber aumentado notablemente el número de mujeres en la nueva integración resultante de la elección celebrada el primero de julio, puede observarse que las acciones afirmativas adoptadas antes de la jornada electoral han conseguido cierta efectividad, por lo que, si las autoridades no justifican empíricamente y de manera objetiva la necesidad de adoptar medidas adicionales, se estarían afectando de manera desproporcionada otros principios como el pluralismo democrático, la certeza, la seguridad jurídica, así como la autoorganización de los partidos políticos.

En el caso, la sala regional se limitó a exponer que existe un mandato constitucional de integración paritaria de los órganos legislativos y que en virtud de la ausencia de normas o directrices específicas que regulen la forma en que deben llevarse a cabo los ajustes correspondientes para garantizar la integración paritaria del Congreso local en San Luis Potosí, dicho ajuste debía realizarse bajo determinados parámetros establecidos hasta esa instancia jurisdiccional por la propia sala.

Igualmente, señaló que las medidas implementadas no afectan de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, sin embargo, no expresó las razones en que sustentó dicha afirmación.

En nuestra opinión, las autoridades administrativas e incluso

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

jurisdiccionales deben justificar, con razones válidas y objetivas, la necesidad de implementar una medida adicional orientada a optimizar el principio de paridad de género, de modo que no sea exigible solamente en la postulación de las candidaturas, sino que trascienda en la integración de los órganos de elección popular.

Es pertinente mencionar que si bien el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, establece que los congresos locales integren el principio de mayoría relativa y de representación proporcional en sus ordenamientos, lo cierto es que no impone condiciones adicionales, debido a que gozan de un amplio espacio de configuración legislativa²⁸.

En este sentido, se reconoce que las entidades federativas definan sistemas electorales acordes con las particularidades de sus realidades concretas y necesidades, para instaurar el sistema mixto congruente con las bases generales del marco constitucional federal.

De esta manera, tales facultades no son irrestrictas, toda vez que se deben ejercer en observancia de los principios y bases establecidos en la Constitución Federal y los tratados

²⁸ Sirve de apoyo en lo aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 8/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, febrero de 2010, de rubro: **“DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN”**.

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Bajo este contexto, concluimos que la Sala Regional Monterrey se excedió en sus facultades, al considerar que le correspondía corregir el escenario de subrepresentación de las mujeres en el congreso local y a su vez determinar oficiosamente un procedimiento de asignación con ajuste por paridad de género²⁹, ya que si bien el orden jurídico de San Luis Potosí no contempla una medida que conlleve a obtener una conformación paritaria del Congreso Local, la autoridad responsable se encuentra obligada a respetar el principio de libre configuración legislativa que en representación proporcional establece la constitución general.

Por ello es que no compartimos el hecho de que nuestros pares avalaran el que la sala regional de forma oficiosa, implementara en la etapa de revisión judicial de la asignación de curules para la integración del Congreso de San Luis Potosí, una acción afirmativa que buscara implementar la paridad sin que estuviera así legislado por el constituyente potosino, atendiendo a la libre configuración legislativa que la propia constitución general así lo

²⁹ La sustitución debe iniciar en la fase de resto mayor con el candidato del partido que hubiere obtenido el **mayor** porcentaje de votación válida emitida.

- a. En cociente natural la sustitución debe recaer en el candidato asignado cuyo partido hubiere obtenido el **mayor** porcentaje de votos de la votación válida emitida. Cuando la sustitución recaiga en un instituto político que reciba dos o más curules en esta fase, se efectúa en el candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación.
- b. En la sustitución por porcentaje específico debe llevarse a cabo con el partido que hubiere obtenido el **menor** porcentaje de votación válida emitida.

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

establece en el artículo 116.

Por las razones expuestas es que nos apartamos del sentido y las consideraciones que sustentan la sentencia aprobada por la mayoría en los presentes medios de impugnación acumulados.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS.

Respetuosamente, disiento del sentido del proyecto aprobado por la mayoría, porque en el caso, estimó que debe respetarse el derecho de los partidos políticos a que se les asigne una diputación proporcional si han alcanzado el umbral del tres por ciento de la votación emitida, sin que resulte jurídicamente factible quitarla para eliminar la subrepresentación de otro partido.

Por tal motivo, doy las razones de mi posición.

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

ÍNDICE

GLOSARIO	
I. AJUSTES PARA COMPENSAR LA VOTACIÓN DEL PARTIDO SUBREPRESENTADO	
II. RAZÓN DE MI DISENÑO	
1. Libertad de configuración legislativa.	
2. Acorde al procedimiento de asignación debe reintegrarse al PT la diputación obtenida por asignación directa	

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
OPLE:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
Mayoría Relativa	MR.
MORENA:	Partido político MORENA.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PT:	Partido del Trabajo.
Recurrentes:	Marcela Zapata Suárez del Real, Carlos Mario Estrada Urbina, José Nesaly Morado Almanza, María Patricia Álvarez Escobedo, Antonio Jongitud Martínez y MORENA.
RP	Representación proporcional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Monterrey/ Sala Regional/responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey.
SLP	San Luis Potosí.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

I. AJUSTES PARA COMPENSAR LA VOTACIÓN DEL PARTIDO SUBREPRESENTADO

El Partido del Trabajo y su candidata a diputada de representación proporcional, ubicada en la primera posición de la lista, se duelen de que la Sala Monterrey vulneró el derecho del partido de obtener al menos una curul de representación proporcional, al quitarle o restarle el único escaño que había obtenido por asignación directa.

A su juicio, la Sala Monterrey se apartó del criterio adoptado por esta Sala Superior, al dictar sentencia en el expediente SUP-REC-1273/2017 y acumulados, en el sentido de proteger los escaños de asignación directa otorgados a los partidos que alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida y, por tanto, no deben descontarse para ajustar la subrepresentación de otros partidos.

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

Respecto al tema, en la propuesta aprobada por mayoría se plantea que son infundados los agravios del PT y de su candidata, ubicada en la primera posición de la lista, a quienes se les quitó la diputación que se les había asignado directamente para alcanzar el umbral del tres por ciento de la votación válida, para asignarla al PRD, que es el partido que quedó subrepresentado.

Dicha determinación se sustenta en los siguientes razonamientos:

- El precedente SUP-REC-1273/2017 y acumulados, relativo al asignación de diputados en Nayarit, donde se precisó que, de advertir subrepresentación de un partido, se debe ajustar la votación del instituto político con más porcentaje de sobrerrepresentación³⁰ sin afectar las asignaciones directas, no aplica al caso.
- Ello, porque en SLP hay disposición expresa, cuando se está en el supuesto de que un partido esté subrepresentado, la contenida en el artículo 413, fracción IV, de la ley electoral de dicha entidad, que precisa la forma de realizar los ajustes, mediante la disminución de curules al o los partidos con mayor % de sobrerrepresentación.
- En dicha norma, no se establece excepción, como para interpretar que la asignación directa de curules está exenta de los ajustes para corregir subrepresentación, así que para cumplir con los límites del artículo 116, fracción II, de la Constitución, se debe respetar la libertad de configuración legislativa que cada estado establece para ajustar la subrepresentación.
- Entonces, como existe una disposición expresa, fue conforme a Derecho, quitarle una curul por asignación directa al PT, al tener el mayor porcentaje de sobrerrepresentación y dársela al PRD³¹.

II. RAZÓN DE MI DISENSO

Estoy en desacuerdo con lo establecido en el proyecto, pues considero que, en el caso, acorde a las bases de la Constitución (artículo 116, fracción II) y los precedentes de la Sala Superior, respecto de la forma de ajustar la votación del partido subrepresentado, la compensación debe

³⁰ En la sentencia que se aprueba por mayoría., se indica también que la sentencia del SUP-REC-1036/2018 y acumulados, en que se asignaron diputaciones para integrar el Congreso de Nuevo León, se determinó que la subrepresentación se verificaría al finalizar el procedimiento de asignación y, de existir un partido subrepresentado, acorde al SUP-REC-1273/2017 (Nayarit) se compensara con los más sobrerrepresentado, pero ello fue porque su diseño legal es idéntico al de Nuevo León, pero que en este caso sí aplica el precedente, porque en ambas legislaciones se prevén los mismos supuestos respecto al tema.

³¹ Se aclara que ello, con independencia que no se comparte el razonamiento de la SRM, sobre que como el PT obtuvo 2 diputaciones de MR se garantizaba su representación en el Congreso y el pluralismo; porque en el SUP-REC-1273/2017 y acumulados, el PT también alcanzó 2 diputaciones de MR.

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

hacerse con las diputaciones asignadas en RP, por cociente natural y resto mayor.

Ello, porque pretender hacerlo con las diputaciones asignadas directamente a los partidos por alcanzar el umbral del 3% de la votación válida vulnera el derecho de los partidos políticos a dicha asignación y vulnera los principios de representatividad y pluralismo político.

1. Libertad de configuración legislativa.

En el artículo 116, de la Constitución se establece la obligación de que las leyes de las entidades federativas para la integración de sus Congresos adopten un sistema electoral mixto, conformado por los principios de MR y de RP.

La Suprema Corte ha precisado sobre el tema, que la aplicación de dicho sistema mixto varía y no hay obligación para el legislador local de adoptar reglas específicas para reglamentarlos; sino que, en todo caso, corresponderá a cada legislatura local reglamentar el funcionamiento de la RP.

Ello, porque que, salvo los límites constitucionales de sobre y subrepresentación, el texto constitucional no prevé otra disposición en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación compete a los ordenamientos locales³².

La Suprema Corte también ha sostenido que los Congresos locales tienen libertad configurativa al establecer las limitaciones, mecanismos de funcionamiento y fórmulas de asignación, siempre que no se desnaturalicen las bases generales de la Constitución, lo que, en su caso, requiere hacer un juicio de razonabilidad en cada caso concreto³³.

En el presente asunto, el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional de San Luis Potosí está previsto en la ley electoral local³⁴.

³² Jurisprudencia de la Suprema Corte, de rubro: "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL**".

³³ Acción de Inconstitucionalidad 97/2016.

³⁴ **ARTÍCULO 413.** Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente: I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, **se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría** que hubiese obtenido, y II. **Realizada la distribución anterior**, se procederá a asignar **el resto** de las diputaciones de representación proporcional ...

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

En dicha norma se precisa que, de proceder, se asignara una diputación a aquellos partidos que obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida, con independencia de los triunfos en las en las contiendas de mayoría relativa.

Así también, dicho artículo refiere que realizado lo anterior, se distribuirán las diputaciones conforme a la fórmula de asignación correspondiente.

Dicha situación denota que, con independencia de las curules que hayan obtenido los partidos políticos en las elecciones de mayoría relativa, la asignación dispuesta por el legislador estatal implica el asignar una diputación a cada instituto que obtenga la votación requerida del tres por ciento.

Ello, no implica que se desatiendan las bases constitucionales, pues como esta Sala Superior ha considerado, uno de los propósitos del sistema de representación proporcional es el tratar de equilibrar las fuerzas políticas al interior de los órganos legislativos, por lo que, por regla general, la previsión de asignación por umbral legal permite que las minorías se encuentren representadas en la legislatura.

Sobre esa base, se considera que las autoridades electorales deben respetar las reglas fijadas por el legislador local, en ejercicio de sus facultades soberanas y de su libertad configurativa, en lo tocante a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

2. Acorde al procedimiento de asignación debe reintegrarse al PT la diputación obtenida por asignación directa

Como se advierte, la primera parte del procedimiento de representación proporcional en San Luis Potosí consiste en lo que se denomina **asignación directa**, conforme al cual basta que un partido alcance el umbral requerido por la ley para que de manera directa, por ese sólo hecho, se le asigne una diputación.

La finalidad de la asignación directa es garantizar la composición plural del congreso estatal, al reconocer que los partidos que lograron la representatividad mínima exigida por el legislador tengan una presencia efectiva en el órgano legislativo.

En precedentes, como los recursos de reconsideración, SUP-REC-1273/2017 y acumulados, relativo a la integración del Congreso de Nayarit y SUP-REC-1036/2018, relativo a la asignación de diputados de Nuevo León se resolvió que **no resultaba válido quitar diputaciones de representación proporcional asignadas directamente**, por alcanzar o

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

superar el 3% de la votación válida, pues el objetivo total es equilibrar las fuerzas entre los distintos grupos del órgano legislativo.

En concreto, en la sentencia del SUP-REC-1273/2017 se especificó que cuando la normativa electoral contemplara la asignación directa, al ajustar la subrepresentación de un partido político, se deberían respetar aquellos lugares que de manera directa hubieran alcanzado los partidos políticos por superar la barrera del tres por ciento de la votación válida emitida.

Es decir, se estableció el criterio de que las curules otorgadas por asignación directa no se les podían quitar a los partidos políticos y se especificó que los ajustes a los límites de sobre y sub representación se debían realizar única y exclusivamente con los diputados asignados por cociente natural y resto mayor.

Ello, para garantizar el principio de pluralismo político, que tiene como finalidad equilibrar las fuerzas entre los distintos grupos en los órganos legislativos y así conformar un órgano legislativo más plural con la posibilidad de darle voz a grupos minoritarios en la toma de decisiones.

Ahora bien, contrario a esos precedentes, el proyecto refiere que este criterio no resulta aplicable porque considera que la ley electoral de San Luis Potosí tiene una norma específica para realizar la compensación o ajuste de la subrepresentación.

Sin embargo, la forma en que resuelve la mayoría, en realidad, lo que hace el proyecto es inaplicar implícitamente, la primera parte del procedimiento de representación proporcional relativo a la asignación directa, al quitarle una diputación al PT para que otro partido político salga de la subrepresentación.

Ello es contrario a los precedentes, en los cuales se indicó claramente cómo debe realizarse la compensación y conforme al cual: 1) se debe respetar la asignación directa y 2) la compensación por subrepresentación se debe realizar con base en las diputaciones asignadas por la fórmula de cociente natural y resto mayor.

En el caso, existen tres diputaciones que se asignaron por resto mayor, por lo que existe la posibilidad de realizar esa compensación sin afectar al PT cuya única diputación de representación proporcional la obtuvo por umbral mínimo, con lo cual se da voz a las minorías y se materializa el pluralismo político.

El proyecto aduce que, el artículo 413, fracción IV, de la ley electoral de San Luis, dispone que cuando hay un partido subrepresentado **se**

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

restará con el mayor porcentaje de sobrerrepresentación, la diputación o diputaciones necesarias para ajustar los límites constitucionales.

Esta norma debe interpretarse armónicamente y atender a las finalidades de la asignación directa. Conforme a dicha interpretación la regla debe afectar a las diputaciones que se repartieron por cociente natural y resto mayor, pues la ley parte del supuesto de que todos los partidos ya obtuvieron una diputación por umbral mínimo, con lo cual se asegura la pluralidad del Congreso Estatal.

Bajo esa perspectiva, esta regla de compensación no debe aplicarse a la asignación directa por umbral mínimo, pues considerar lo contrario podría implicar excluir una fuerza política que ya el legislador consideró que contaba con la suficiente representatividad para que ello se vea reflejado en la integración del Congreso Estatal.

Es por los motivos expuestos, que el Partido del Trabajo debe conservar la diputación que le fue asignada por haber alcanzado el umbral del tres por ciento de la votación emitida.

Por ende, emito el presente voto particular.

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS EXPEDIENTES SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

Si bien comparto el sentido de la sentencia, emito el presente voto a fin de abordar una de las cuestiones que plantea este asunto: la posibilidad de ajustar listas de representación proporcional para garantizar la paridad en la integración del Congreso de San Luis Potosí, pese a no existir una norma que lo permita.

La Sala Regional Monterrey, al observar que la integración final del órgano legislativo local era de quince hombres y doce mujeres, procedió a hacer ajustes para alcanzar una integración paritaria, en la medida de lo posible, dado que el número de diputaciones es impar.

Este actuar de la Sala Regional me parece inadecuado ya que, desde mi punto de vista, **alterar el orden de prelación de las listas de representación proporcional para ajustar la paridad en la integración de un congreso local puede hacerse si y solo si existe una norma que así lo permita.**

Ello, tomando en cuenta el principio de certeza y seguridad jurídica, así como el hecho de que la legislación de San Luis Potosí se avoca a que la paridad tenga lugar en la postulación de las candidaturas.

En la jurisprudencia 36 de 2015 esta Sala Superior previó la posibilidad excepcional de que el orden de prelación de las

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

listas para las asignaciones de representación proporcional fuera modificado.

Lo que en ella se señala es lo siguiente:

- o Por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional **debe respetarse el orden de prelación de la lista** de candidaturas registrada.

- o Si al considerarse ese orden se **advierte que algún género se encuentra sub representado**, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto³⁵.

- o Para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular **deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable**, a fin

³⁵ En ese mismo sentido, puede verse la tesis LXI/2016, derivada de la legislación de Yucatán, cuyo rubro es: PARIDAD DE GÉNERO. LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA GARANTIZARLA EN LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS, DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN EMITIDA MEDIANTE EL SUFRAGIO POPULAR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

Los precedentes que dieron lugar a esta jurisprudencia contaban con una fuente normativa que permitía la excepción en comento. El recurso de reconsideración 936 de 2014 relativo a los ayuntamientos de Coahuila, preveía esa posibilidad (en ese momento, en el artículo 19.5, hoy en el 16.3).

Asimismo, en los recursos de reconsideración 564 y 562 de 2015, ambos de Nuevo León, también para el caso de ayuntamientos, también se contaba con lineamientos que preveían la posibilidad de modificar el orden de prelación (artículo 19).

De ahí que considero que en San Luis Potosí no existe asidero legal que faculte a la autoridad electoral a alterar el orden de prelación de las listas registradas por el principio de representación proporcional. Lo contrario, comprometería la certeza y la seguridad jurídica indispensable en todo proceso electoral, que implica que

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

todos los actores inmersos en la contienda conozcan las reglas bajo las cuales serán realizadas las asignaciones por ese principio y el impacto que los votos obtenidos tendrán en ello.

Este mismo criterio tomó la mayoría de esta Sala Superior en el recurso de reconsideración 934 de 2018 donde se resolvió la integración de la Cámara de Diputados y Diputadas del Congreso de la Unión.

En ese asunto, se consideró que las medidas establecidas **antes del proceso electoral** para lograr el objetivo constitucional de postular paritariamente las candidaturas para el Congreso Federal, para luego presentar tales propuestas al electorado e integrar ambas cámaras del órgano legislativo a partir **del orden de prelación de las listas propuestas por cada uno de los partidos políticos, son las que garantizan la paridad.**

En este sentido, se dijo que *la conformación paritaria de los órganos deliberativos de elección popular se logra por medio de medidas legislativas, administrativas y jurisdiccionales que en su momento se implementaron para instrumentar la paridad, así como a partir del voto ciudadano, ya que, una vez que se ha garantizado la postulación paritaria de las candidaturas, es el electorado quien elige las opciones de su preferencia.*

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

Así, la postulación de candidaturas constituye la etapa del procedimiento electoral en la que se sientan las bases del mandato constitucional de hacer realidad el principio de igualdad y paridad reconocido en los artículos 1, 4 y 41, de la Constitución General de la República.

De esa manera, se consideró que el Poder Permanente Revisor de la Constitución estableció la paridad como un principio rector en la materia electoral, que permea en la integración de los órganos de representación popular, en la medida en que se garantiza en la postulación de candidatura.

Por ello, la Sala Superior consideró que debe respetarse la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional realizada a partir del orden de prelación y alternancia de las listas registradas por cada uno de los partidos políticos, esto es, el orden que tuviesen las y los candidatos en las listas respectivas de cada partido político, lo que conlleva a que también se respete la paridad de género originalmente propuesta.

De esta forma, considera la sentencia del recurso de reconsideración 934 de este año, se materializan a las normas que conforman el Sistema Jurídico Mexicano en la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en cuanto a la elección de sus integrantes por los

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como la observancia al principio de paridad de género en cuanto a la conformación de las listas de candidaturas de los partidos políticos, con lo que se **dota de certeza a partir de las reglas bajo las cuales se llevará a cabo la elección y asignación respectiva.**

Estos mismos argumentos son aplicables al caso de San Luis Potosí ya que en ambos casos es inexistente una norma que haya sido prevista antes del proceso electoral y que diera certeza y seguridad jurídica a los actores jurídicos de que si la integración final del órgano legislativo no cumplía con la paridad, las listas de representación proporcional podían modificarse.

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO RAZONADO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS EXPEDIENTES SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS.

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

Con el debido respeto a las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me permito emitir el presente voto, debido a que disiento de algunas de las consideraciones que sustentan la sentencia aprobada por la mayoría.

Las consideraciones que no comparto son las relacionadas con la posibilidad de restar o quitar las curules distribuidas por asignación directa entre los partidos políticos con derecho a ello, para ajustar la subrepresentación de un partido político, en el modelo de asignación de diputados de representación proporcional previsto en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. Materia de controversia.

El Partido del Trabajo y su otrora candidata a diputada de representación proporcional, se duelen de que la Sala Monterrey haya resuelto dejar al citado instituto político sin derecho a obtener al menos una curul de representación proporcional, al quitarle o restarle el único escaño que había obtenido por asignación directa.

A su juicio, la responsable se apartó del criterio adoptado por esta Sala Superior al dictar sentencia en los expedientes SUP-REC-1273/2017 y acumulados, en el sentido de proteger los escaños de asignación directa otorgados a los partidos

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

que alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida y, por tanto, no deben descontarse para ajustar la subrepresentación de otros partidos.

En la sentencia aprobada por la mayoría, se considera que el disenso de los recurrentes es infundado, esencialmente, porque el precedente que invocan no resulta aplicable al caso concreto.

Ello, porque, a diferencia de lo ocurrido en aquel asunto, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí establece expresamente en su artículo 413, fracción IV, el procedimiento que se debe seguir para ajustar la subrepresentación de un partido político, el cual consiste en restar curules al partido con mayor porcentaje de sobrerrepresentación.

Empero, en el artículo en comento no se establece prohibición alguna para que las curules otorgadas mediante asignación directa sean descontadas para ajustar la subrepresentación.

2. Consideraciones del suscrito Magistrado.

En esta parte de la sentencia, me aparto de lo resuelto por la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Superior, con base en las consideraciones y fundamentos siguientes.

2.1. Libertad de configuración legislativa.

El texto constitucional prevé en su artículo 116 la obligación de que las leyes de los Estados de la República adopten un sistema electoral mixto en la integración de su Congreso, conformado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la aplicación de tales sistemas mixtos se da en distintas formas y proporciones, sin que exista obligación para el legislador local de adoptar reglas específicas para reglamentarlos; sino que, en todo caso, corresponderá a la propia legislatura estatal la facultad de reglamentar el funcionamiento del principio de representación proporcional.

Lo anterior es así, dado que, salvo la observancia a los límites a la sub y sobrerrepresentación, el texto constitucional no prevé alguna disposición adicional, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación compete a los ordenamientos locales.³⁶

En este sentido, el propio Tribunal Constitucional ha sostenido que los Congreso de los Estados cuentan con un

³⁶ Véase la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL**, consultable en el Seminario Judicial de la Federación.

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

amplio margen de libertad configurativa al normar las delimitaciones, mecanismos de funcionamiento y fórmulas de asignación, entre otros, siempre que no se desnaturalicen las bases generales dispuestas por la Ley Fundamental, análisis que, en su caso, requiere realizar un juicio de razonabilidad en cada caso concreto.³⁷

Ahora bien, en el caso concreto, al reglamentar el sistema de asignación de curules por el principio de representación proporcional, el legislador de San Luis Potosí dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 413. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:

I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, **se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido,** y

II. **Realizada la distribución anterior,** se procederá a asignar **el resto** de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula siguiente:

Es decir, en todo caso, corresponderá asignar una diputación a aquellos partidos políticos que obtuvieron el

³⁷ Al efecto puede consultarse el engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 97/2016.

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

tres por ciento de la votación válida emitida, con independencia de los triunfos en las en las contiendas de mayoría relativa.

Realizado lo anterior, se distribuirán las curules restantes conforme a la fórmula de asignación correspondiente.

Lo anterior permite advertir que, con independencia de las curules que hayan obtenido los partidos políticos en las elecciones de mayoría relativa, la asignación dispuesta por el legislador estatal implica el asignar una diputación a cada instituto que obtenga la votación requerida del tres por ciento.

Lo anterior no implica que se desatiendan las bases constitucionales, pues como esta Sala Superior ha considerado que uno de los propósitos del sistema de representación proporcional es el tratar de equilibrar las fuerzas políticas al interior de los órganos legislativos, por lo que, por regla general, la previsión de asignación por umbral legal permite que las minorías se encuentren representadas en la legislatura.

Sobre esa base, se considera que las autoridades electorales deben respetar las reglas fijadas por el legislador del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio de sus facultades

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

soberanas y de su libertad configurativa, en lo tocante a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Consecuentemente, a juicio del suscrito, en el caso concreto el hecho de que se le haya quitado al Partido del Trabajo la única curul de representación proporcional que obtuvo por asignación directa, implica la inaplicación del artículo 413, fracción I, de la Ley Electoral local que otorga a los partidos el derecho de obtener una diputación, por el mero hecho de alcanzar el tres por ciento de la votación.

2.2. Debe seguirse el criterio adoptado por esta Sala Superior en el SUP-REC-1273/2017.

Desde mi perspectiva, contrario a lo resuelto por la mayoría, en el caso sí resulta aplicable el criterio adoptado por esta Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-1273/2017 y acumulados.

En dichos asuntos, este órgano jurisdiccional sentenció con claridad que cuando la normativa electoral contemplara la asignación directa, al ajustar la subrepresentación de un partido político, se deberían respetar aquellos lugares que de manera directa hubieran alcanzado los partidos políticos por superar la barrera del tres por ciento de la votación

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

válida emitida; es decir, se estableció el criterio de que las curules otorgadas por asignación directa no podían ser restados o quitados a los partidos políticos.

En ese sentido, se fijó el criterio de que los ajustes a los límites de sobre y sub representación se debían realizar única y exclusivamente con los diputados asignados por cociente natural y resto mayor.

Ello, para garantizar el principio de pluralismo político, que tiene como finalidad equilibrar las fuerzas entre los distintos grupos en los órganos legislativos y así conformar un órgano legislativo más plural con la posibilidad de darle voz a grupos minoritarios en la toma de decisiones.

Sobre esa base, para el suscrito resulta claro que el aludido precedente es aplicable en el caso, precisamente, porque la Ley Electoral de San Luis Potosí prevé expresamente la asignación directa en su modelo de asignación de diputados de representación proporcional; de ahí que, en apego al principio de certeza, deba estarse a lo sostenido por esta Sala Superior.

2.3. La Ley Electoral local no autoriza restar o quitar las curules obtenidas por asignación directa.

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

Contrario a lo sostenido por mayoría, del artículo 413, fracción IV, de la Ley Electoral de San Luis Potosí no se desprende una acción o procedimiento a seguir que autorice o permita restar las curules otorgadas por asignación directa, para efecto de corregir la subrepresentación en que se ubique un partido político.

Al respecto, el referido artículo es al tenor siguiente:

ARTÍCULO 413. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:

...

IV. Una vez efectuada la asignación de diputados de representación proporcional de acuerdo a las fracciones anteriores, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político los límites establecidos en el artículo 411 de esta Ley

Si así fuere, **se procederá a restar al partido o partidos políticos** que se ubiquen con el mayor porcentaje de **sobre-representación** en la legislatura, las diputaciones de representación proporcional que serán otorgadas al partido o partidos **políticos que se encuentre en los límites determinados por el referido artículo 411** de la presente Ley, hasta ajustarse a los límites establecidos.

En cualquier caso y en todo momento, las asignaciones que se realicen deberán respetar los límites establecidos por los artículos 409, 410 411 de la presente Ley.

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

Como lo anticipé, de la lectura del citado precepto, no se advierte ninguna norma que autorice quitar o restar las curules obtenidas por asignación directa al llevar a cabo los ajustes a los límites de sobre y subrepresentación.

En efecto, del mencionado artículo y del "*CAPITULO II*" de la citada Ley Electoral de San Luis Potosí, que regula la asignación de diputados de representación proporcional, no se autoriza el reasignar a las curules de asignación directa a fin de cumplir con límites constitucionales de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116, párrafo tercero, fracción II de la Constitución federal.

Si bien, en el aludido precepto legal se precisa que **para ajustar la subrepresentación** se restarán escaños al partido político con mayor sobrerrepresentación, lo cierto es que no establece que se deban eliminar curules obtenidas mediante asignación directa.

Lo que el precepto establece es que una vez hecha la asignación de diputados de representación proporcional, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político los límites establecidos en la Ley, y que si así fuere, **deberá restarse al partido o partidos políticos que se ubiquen con el mayor porcentaje de sobre-representación** en la legislatura, las diputaciones de representación proporcional que serán otorgadas al partido o partidos políticos que se encuentren en los límites de ley.

SUP-REC-1187/2018 Y ACUMULADOS

Por tanto, si no existe algún precepto legal del cual se pueda advertir la posibilidad de **reasignar las curules de asignación directa** para cumplir con límites de sobre y subrepresentación, no es conforme a Derecho, el restarlas a los partidos políticos sobrerrepresentados para otorgárselos a los partidos políticos que estén subrepresentados a fin de cumplir con los principios constitucionales de sub y sobre representación.

Como se ve, si bien la ley señala que debe restarse la votación al partido que esté mayormente sobrerrepresentado, **ello no debe interpretarse de manera aislada, sino en armonía con el criterio asumido en el recurso de reconsideración SUP-REC-1273/2017 y acumulados**, como se precisó en el apartado que antecede, ya que con ello se satisface el principio constitucional de pluralismo político.

Esas son, en lo fundamental, las consideraciones que justifican el presente voto razonado.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ